

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	1 3672
----------	--	-----------

## RESOLUCIÓN N° 78

Buenos Aires, 4 ABR 2005

### VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 803, que tramita en el expediente N° 102.285/87, dispuesto por Resolución de Presidencia N° 618 del 22 de setiembre de 1992 (fs. 2756/58), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del "BANCO AUSTRAL S.A. (antes FINANDOCE CIA. FINANCIERA S.A.) (en liquidación) y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

I. El informe N° 064/FF/264-92 (fs. 2736/55), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/2735, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Irregularidades en materia de política de créditos, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30, incisos c) y e) y 36, primer párrafo; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6, segundo párrafo, 1.7. y 3.1.; Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 5 y 6.1.; Comunicación "A" 427, OPRAC-1-33, Anexo, puntos 1 y 6.1.; Comunicación "A" 1162, OPRAC-1-33, y Circular CONAU-1, punto 505/5 del 21.01.75.
- 2) Suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, c. Régimen informativo contable mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.
- 3) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; y Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Sector privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad - y 530.000 - Cargo por incobrabilidad-.
- 4) Incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo; Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y concordantes; y Comunicación "A" 655, REMON-1-226.
- 5) Irregularidades en operaciones pasivas, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28, inciso e); y Comunicación "A" 1199, OPASI-2, Capítulo I, puntos 2.1.3.1., 3.5.1. y 5.
- 6) Cobro de comisiones o cargos adicionales a los intereses en operaciones crediticias, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inciso c); Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, punto 1.5.; Comunicación "A" 372, OPRAC-1-24; y Comunicación "A" 979, CONAU-1-53.
- 7) Venta simulada del bien inmueble que constituía la sede de la entidad, en

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3673	2
transgresión a la Ley 21.526, artículos 30, inciso d) y 36, primer párrafo; Circular LISOL-1, Capítulos III y VII, punto 5.; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 180003 - Inmuebles: "Valor de origen y revalúos" - y 180006 - "Depreciación acumulada" - y C. Régimen informativo contable mensual, Fórmula 3826 (Balance de saldos -Mensual-); y Comunicación "A" 394, REMON-1-127.			
8) Funcionamiento de una sucursal no autorizada en domicilios correspondientes a personas jurídicas vinculadas a la entidad, la cual captaba fondos fuera de su sede a través de éstas, en transgresión a la Ley 21526, artículo 16; Circular CREFI-1, Capítulo II; y Circular OPASI-1 y OPASI-2, Capítulo I, puntos 3.5.1. y 3.5.2.			
9) Intermediación financiera no autorizada por parte de una firma vinculada a la entidad en el domicilio donde funcionaba irregularmente una sucursal de la misma, con la participación de su accionista mayoritario y directivos, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 7 y 19, resultando de aplicación lo previsto en los artículos 19 "in fine" y 38 inc. B) del mismo ordenamiento legal.			
<p><b>II.</b> Las personas jurídicas sumariadas BANCO AUSTRAL S.A. (antes FINANDOCE C.I.A. FINANCIERA S.A.), GANDUGLIA y Cía. (en liq.), y los imputados señores Jorge Horacio KOGAN, Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI, Eugenio JEZIERSKI, Miguel Martín CERDÁ, Carlos CASALÍA, Mario CHOCHO CAPOBIANCO, Luis Alberto LINDEMBOIM, Rubén Edgardo COLLI, Eduardo FELDMAN, Eduardo VÁZQUEZ, Ana María TELLE, Miguel Ángel DEMERGASSO, José LARÍA, Mario Enrique SÁENZ, Roberto VÁZQUEZ, Carlos Raúl LÓPEZ RUF, Carlos María GANDUGLIA y Julio César GANDUGLIA (fs. 2758).</p> <p><b>III.</b> Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 2775/3316 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 3317/18</p> <p><b>IV.</b> El auto de fs. 3325/27 que dispuso la apertura a prueba del sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información adjuntadas en consecuencia (fs. 3328/35, fs. 3337/59, fs. 3361/62, fs. 3365/78, fs. 3380/84, fs. 3385 subfs. 1/7, fs. 3386/3580, fs. 3581 subfs. 1/16).</p> <p><b>V.</b> El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 3586/87), la reconstrucción dispuesta a fin de obtener las piezas instrumentales constitutivas de los cuerpos IX y XII y los elementos documentales obtenidos a los fines de dicha reconstrucción (fs. 3583 y vta., y fs. 3583 subfs. 9 subsubfs. 26/52, subfs. 10/338, subfs. 339 sub-subfs. 47/61) las notificaciones cursadas (fs. 3588/43, fs. 3649/51, fs. 3653, fs. 3654/62), y los escritos presentados en su consecuencia (fs. 3644 subfs. 1/4, fs. 3645 subfs. 1/3, fs. 3646 subfs. 1/3, fs. 3647 subfs. 1/4, fs. 3648, fs. 3652), y</p>			
<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p>I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p>1. Que con referencia al <b>cargo 1) -Irregularidades en materia de política de créditos-</b> cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/264 -92 (fs. 2736/55).</p> <p>a. Consta en dicho informe que la inspección que comenzó sus tareas en la</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3 3674
----------	--	-----------

entidad el 10.03.87, realizó un estudio de la cartera de préstamos que abarcó las deudas, al 28.02.87, de los 50 principales clientes incluidos en la Fórm. 3519 "Distribución del Crédito por Cliente", al 31.12.86. Las acreencias de dichos deudores ascendían a A 677.722, representando el 86 % del total de préstamos declarados por la entidad al 28.02.87 en la Fórm. 3826 "Balance de Saldos" -A 789.358-, índice que demuestra una muy elevada concentración de cartera (fs. 2, punto 1.a.).

Esta situación repercutió en las relaciones máximas admitidas por la Com. "A" 414, LISOL-1, ya que el grupo Sansur, con facilidades crediticias, al 28.02.87, por A 352.602, absorbía el 72 % de la R.P.C. de la entidad a dicha fecha (fs. 2, punto 1.a). Además dichas deudas representaban el 45 % del total de la cartera, lo que implica una marcada concentración en un solo grupo de empresas, con el consecuente riesgo crediticio.

Al respecto, cabe destacar que la financiera declaró excesos a los márgenes establecidos por la citada comunicación para los meses de noviembre de 1986 y febrero de 1987, provenientes de computar las deudas que Sansur S.A., mantenía en la misma. Pero durante los meses intermedios de diciembre 86 y enero 87 no se declaró exceso alguno por dicho concepto, en razón de haberse descontado de las deudas de esa empresa, la suma de A 94.000, cedida a un tercero -Saverio A. Mortatti-, en concepto de "venta de cartera con garantía de evicción", el 01.12.86 y reingresada a la cartera en una tercera parte el 02.02.87 por utilización de dicha garantía al vencimiento del primero de los documentos cedidos; la venta incluyó 3 documentos de valor nominal A 30.462,50, con vencimientos 26.01.87, 24.02.87 y 26.03.87 (v. fs. 4, punto 1.c y 161/6).

Sobre el particular corresponde señalar los siguientes aspectos:

- La entidad omitió considerar, a los efectos de liquidar el cargo por el fraccionamiento del riesgo crediticio, el conjunto de deudas del grupo económico "Sansur", las que ascendían al 28.02.87, a A 353.602 (fs. 4, punto 1.c y 167).

- No correspondía deducir la venta de cartera perteneciente a Sansur S.A., dado que la misma se efectuó con garantía de evicción, razón por la cual su monto debió considerarse a los fines del fraccionamiento. Al vencimiento del primero de los documentos -el 26.01.87-, en razón de no haber sido cancelado por el firmante, la entidad se vio obligada a efectuar tal cancelación (fs. 4/5, punto 1.c y 165/6).

En definitiva, se produjo un exceso promedio que fue desde A 75.491 para el mes de noviembre 86 (mayor al declarado por la entidad) hasta A 171.728 para febrero 87, además de los correspondientes a marzo de dicho año (fs. 5).

Con respecto a los legajos de los prestatarios cabe resaltar que los mismos, en su mayoría, carecían de los antecedentes mínimos que permitieran demostrar la situación económico-financiera de los clientes y, en consecuencia, su capacidad de pago; así como tampoco se observó el cumplimiento de lo dispuesto por la Com. "A" 467, toda vez que para tal fin es imprescindible contar con datos sobre el patrimonio, deudas bancarias y activos financieros de los deudores, los que no fueron requeridos por la entidad al momento de asistirlos (fs. 3 y 155/60).

Todas estas observaciones fueron comunicadas a la financiera mediante memorando de fecha 19.06.87 (v. en particular fs. 32, 33/4, puntos I.1, I.3, I.4 y I.5, y Anexo de fs. 40/5), las que resultaron, en general, aceptadas por la misma (v. nota a fs. 55/7, informe a fs. 63/4, nota de fs. 72, puntos 1, 3, 4, y 5) de donde surge que, al 30.04.88, no habían sido corregidos los desvíos relacionados con los legajos de prestatarios y disposiciones de la Com. "A" 467 - v. además fs. 115/6 - como así también que la concentración de cartera continuaba en niveles elevados,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	4
			3675
aspectos que se desarrollarán más adelante.			
<p>b. La inspección que comenzó sus tareas en la entidad el 26.05.88 y que practicara un estudio al 30.04.88, verificó el cumplimiento de las observaciones formuladas por la inspección que precediera (punto a.1.).</p> <p>A través de dicha verificación se pudo comprobar que la financiera no había abonado las actualizaciones de los cargos determinados en dicha oportunidad, tal como le fuera indicado (fs. 226, punto II.1).</p>			
<p>El B.C.R.A., por medio del Cuerpo de Analistas de Control, dispuso de oficio actualizar los cargos correspondientes a la relación "Fraccionamiento del riesgo crediticio" -Fórm. 3269- debitados en el extracto de cuenta corriente del 30.11.87 (fs. 226, punto II.1, fs. 85, punto 3 y fs. 414).</p> <p>Con respecto a la relación de las acreencias de los 50 principales deudores en el total de préstamos declarados en la Fórm. 3826 al 30.04.88, la misma era del 73,9 %, manteniéndose elevado el grado de concentración, aspecto que -como se dijo- ya había sido observado por la anterior inspección (fs. 85, punto I.1)</p>			
<p>Por otra parte, como ya se adelantó, pudo comprobarse que los legajos de préstamos continuaban carentes de elementos acreditantes de la capacidad de pago de los clientes y su evolución económico-financiera (fs. 227) y tampoco se observó -salvo excepciones- el cumplimiento de la exigencia de la Com. "A" 467, debido a la falta de datos sobre el patrimonio y deudas bancarias de los prestatarios, no requeridos por la entidad al momento de asistirlos; lo que redundó en excesos a la mencionada norma (fs. 227/3, 447/8, 449/71 y 533/93).</p>			
<p>También se comprobó que las solicitudes de créditos se hallaban incompletas (fs. 228 y 472/3).</p>			
<p>Se observó además que entre las condiciones de los préstamos se establecía el pago de intereses punitarios por mora del 60 % de los intereses compensatorios, en lugar del 50 % de la tasa máxima aplicable a redescuentos para atender situaciones transitorias de liquidez, de acuerdo con lo establecido por la Com. "A" 1162 (fs. 228 y 473).</p>			
<p>Mediante memorando de inspección del 30.09.88 se le comunicaron a la entidad los desvíos señalados, lo que fueron reconocidos por la misma, quien manifestó haber tomado los recaudos tendientes a solucionarlos (v. fs. 259/61 y 292/3).</p>			
<p><i>El período infraccional se encuentra comprendido entre el mes de noviembre de 1986 y el 19.10.88 (v fs. 292/3).</i></p>			
<p>1.1. Respecto de los argumentos defensivos, los sumariados Carlos Alberto CASALÍA (fs. 2956), Mario A. CHOCHO CAPOBIANCO (fs. 3028/31), Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ (fs. 3034/41), Ana María TELLE (fs. 3048/58), Miguel Martín CERDÁ (fs. 3071/77), Rubén Edgardo COLLI (fs. 3078/91), Luis Alberto LINDENBOIM (fs. 3110/20), Eugenio JEZIERSKI (fs. 3063/69), Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI (fs. 3298/304) y el BANCO AUSTRAL S.A. (fs. 2960/86) sostienen en sus respectivos descargos que la entidad acató la observación que se le hiciera sobre estos hechos anómalos y que los cargos generados por la irregularidad fueron pagados, por lo que manifiestan que el acto sumarial carece de motivo. Por su parte los prevenidos Eduardo FELDMAN y Eduardo VÁZQUEZ (fs. 3018/27) en su presentación conjunta expresan que los créditos fueron cancelados en su totalidad, por lo que la acusación</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3676
pierde virtualidad; en cuanto a los intereses punitorios que se pactaban alegan que no puede afirmarse, prescindiendo de cálculo en concreto, que el porcentaje pactado excediera el 50 % de la tasa máxima aplicable a redescuentos para atender situaciones transitorias de iliquidez, de acuerdo con lo establecido por la Com. "A" 1162. El encartado Jorge Horacio KOGAN (fs. 3280/87) sostiene, respecto del exceso a las relaciones técnicas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, que el crédito cedido salió del patrimonio de la entidad a cambio de dinero por parte del concesionario, no afectándose las relaciones máximas; agrega que el error en que se habría incurrido en dicho concepto, trajo aparejada una sanción que es la aplicación de un "cargo"; además, la actualización del cargo impaga se descontó de oficio, por lo que no hay conducta reprochable.			

1.2. Con referencia a los argumentos de las defensas, acerca de que la entidad acató los "memos" recibidos, cabe en primer término señalar que, si bien ella manifestó que las observaciones serían regularizadas, lo cual implica un reconocimiento de la comisión de las anomalías reprochadas, surge de: la nota a fs. 55/7, informe a fs. 63/4, nota de fs. 72, puntos 1, 3, 4, y 5, que al 30.04.88, no habían sido corregidos los desvíos relacionados con los legajos de prestatarios y disposiciones de la Com. "A" 467 - v. además fs. 115/6 - como así también que la concentración de cartera continuaba en niveles elevados. Asimismo procede abundar sobre este particular, en tanto mediante memorando de inspección del 30.09.88 se le comunicaron a la entidad las irregularidades arriba descriptas, las que también fueron reconocidas por la misma. (v. fs. 259/61 y 292/3).

Con respecto a lo sostenido en algunos descargos de que los créditos fueron finalmente cancelados, en modo alguno ello tiene incidencia o altera los presupuestos configurantes de las infracciones, en tanto los resultados de las operaciones crediticias, a tenor del sentido y alcance propios de las normas transgredidas, resultan irrelevantes. A mayor abundamiento, sobre el particular ha tenido oportunidad de expedirse la jurisprudencia cuando sostuvo que "...la administración del crédito importa para los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..." (considerando VI) (Cámara Nac. de Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala III. Causa 7.129. Autos "PÉREZ ALVAREZ, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central -expte. 100.392/80, Bco. Delta S.A.-"). Sentencia del 4 de Julio de 1986.

Sobre la manifestación defensiva relacionada con la carencia de cálculos que determinen la existencia de un exceso en la aplicación de intereses punitorios, cabe poner de resalto que, si bien es cierto que la fórmula utilizada por la entidad para pactar dichos intereses punitorios no exhibe con precisión el porcentaje final aplicable, tampoco asegura que no se exceda el límite vigente para aquél concepto establecido en un 50 % de la tasa máxima aplicable a redescuentos para atender situaciones transitorias de iliquidez, de acuerdo con lo establecido por la Com. "A" 1162. Y en este sentido esta normativa prescribe que: "...Las condiciones de su aplicación deberán ser pactadas en términos claros y precisos en los correspondientes contratos"(sic.).

En lo que se refiere a la venta de cartera perteneciente a Sansur S.A., efectuada con garantía de evicción, y que dicho crédito -según las defensas- no habría salido del patrimonio de la entidad, y por lo cual dicha operación no afectaría las relaciones máximas, procede destacar que en razón de la garantía de evicción pactada, el monto negociado debió contabilizarse en la cuenta 711033 "Beneficiarios de garantías otorgadas" de la Fórm. 3826, por lo que debió considerarse a los efectos de las relaciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio establecidas en la Com. "A" 414, Lisol-1. (ver fs. 4 "in fine").

En cuanto a la naturaleza de los cargos impuestos por exceso a las relaciones técnicas, a los cuales se intenta asignar carácter sancionatorio, cabe señalar que la jurisprudencia

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	6 3677
----------	--	-----------

ha desvirtuado aquella errónea apreciación cuando sostuvo que: "...No surge que los cargos previstos en el art. 35 de la citada ley y en el art. 4º de la N° 21.572 -por deficiencias en la constitución de reservas de efectivo mínimo- puedan asimilarse a algunas de las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526 y, en consecuencia, ser susceptibles de recurso ante esta instancia. Que los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia del incumplimiento de mecanismos técnico-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativo N° 3, Autos "La Agrícola Cía. Financiera S.A. c/Banco Central s/Apelación; fallo del 12.8.80).

Y acerca de la argüida inexistencia de conducta reprochable por falta de pago de la actualización de los "cargos" impagos, en tanto su importe fue descontado de oficio por esta Institución, es de indicar que esta circunstancia de haberse debitado en el extracto de cuenta corriente del 30.11.87 (fs. 226, punto II.1) no excusa la conducta contumaz de la entidad en razón de no haber dado oportuno cumplimiento a su obligación de efectivizar dichos pagos. (ver fs. 251, punto IV, 1-).

**1.3.** En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación, los cuales no pueden ser rebatidos por los endebles argumentos de los descargos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente a "Irregularidades en materia de política de créditos", en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30, incisos c) y e) y 36, primer párrafo; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6, segundo párrafo, 1.7. y 3.1.; Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 5 y 6.1.; Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33, Anexo, puntos 1 y 6.1.; Comunicación "A" 1162, OPRAC-1-192; y Nota múltiple 505/5 del 21.01.75.

**2.** Que con relación al cargo 2) -Suministro de información distorsionada al B.C.R.A.- es de indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/264 -92 (fs. 2736/55).

Surge de la propuesta sumarial que a través de la revisión de las fórmulas 3519 y 3227, al 31.12.86, se verificó la existencia de errores tanto respecto al estado de situación de deudores como en cuanto a las garantías constituidas, por lo que la comisión inspectora actuante le indicó a la entidad que reclasificara los respectivos saldos (fs. 5, punto 1.d; 22/7; 35, punto 7 y 40/5).

La entidad respondió el día 06.07.87, admitiendo las irregularidades referenciadas, y manifestando que había tomado debida nota de las indicaciones que le había formulado la inspección y que las mismas serían tenidas en cuenta a los efectos de la integración de las correspondientes fórmulas a partir de junio de 1987 (fs. 60, punto 1.7).

*El período infraccional se encuentra comprendido entre el 31.12.86 y junio de 1987.*

**2.1.** Con respecto a los descargos efectuados, los prevenidos Carlos Alberto CASALÍA (fs. 2956), Mario A. CHOCHO CAPOBIANCO (fs. 3028/31), Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ (fs. 3034/41), Ana María TELLE (fs. 3048/58), Miguel Martín CERDA (fs.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3678
----------	--	--	------

3071/77), Rubén Edgardo COLLI (fs. 3078/91), Luis Alberto LINDENBOIM (fs. 3110/20), Eugenio JEZIERSKI (fs. 3063/69), Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI (fs. 3298/304) y el BANCO AUSTRAL S.A. (fs. 2960/86) manifiestan que los hechos configurantes de las anomalías imputadas tienen diferente apreciación según el criterio que se adopte y que la entidad previsionó o canceló los créditos involucrados, por lo cual la cuestión resulta intrascendente.

**2.2.** Con relación a dichos argumentos, cabe destacar que la existencia de los hechos infraccionales se halla fuera de discusión en tanto fueron reconocidos y admitidos por la entidad, conforme fuera descripto precedentemente en el informe acusatorio. En cuanto a la manifestación acerca de que los créditos involucrados fueron previsionados, cedidos o cancelados, pretendiendo de este modo quitarle importancia a la imputación, cabe remitirse a lo expuesto en el segundo párrafo del precedente punto 1.2., en donde se ha dicho que los resultados de las operaciones crediticias resultan irrelevantes, también frente a la obligación incumplida de suministrar información correcta, conforme a las normas que regulan el régimen informativo.

**2.3.** En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, se tiene por acreditado el cargo 2) consistente en "Suministro de información distorsionada al B.C.R.A.", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, c. Régimen informativo contable mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.

**3. Que, con respecto al cargo 3) -Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos-** procede señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/264 -92 (fs. 2736/55).

Consta en dicho informe acusatorio que la inspección que practicó un estudio al 28.02.87, estimó un grado de incobrabilidad de la cartera de créditos de 89,3 % de la R.P.C. de Finandoce Cía. Financiera S.A., a la misma fecha -A 492.876-, calculando que debían sumarse por tal concepto la cantidad de A 439.324 a las previsiones ya constituidas por la entidad -A 963,40-, lo que implicaba un total de A 440.287 (fs. 3, punto 1.b y 155/60).

Indicada a la entidad la necesidad de constituir previsiones adicionales conforme con lo señalado precedentemente (memorando a fs. 34/5, punto 6), la misma manifestó que se habían tomado una serie de medidas correctivas, como ser la venta de créditos sin garantía de evicción, refinanciaciones, acuerdos y pedidos de garantías (fs. 57/9, punto 1.6).

En virtud de un análisis sobre este tema, -del que resultó que las deudas enajenadas por la entidad representaban el 83 % de la R.P.C. al 28.02.87 y el 51,82 % del total de los préstamos declarados al 28.02.87 en la Fó... 3826, balance de saldos, así como también que equivalía al 93,11 % de la previsión estimada por la inspección-, se consideró conveniente practicar una verificación de la información suministrada por la financiera (fs. 64, punto 6).

Respecto de los prestatarios restantes, con los que se habían adoptado otro tipo de medidas, se le indicó a la entidad que en aquellos casos que presentaran situaciones irregulares y que no contaran con garantías preferidas, debería proceder a castigar el monto de sus deudas (fs. 64, punto 6 y 72, punto 2).

Debido a ello, se comprobó que de los 20 prestatarios cuyos créditos se había indicado previsionar, 14 fueron vendidos sin garantía de evicción entre el 15 de mayo y el 6 de junio de 1987 y el resto fueron previsionados o cancelados (fs. 81/2, punto 2 y 86, punto 6).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3679/8
<p>Es necesario destacar que las ventas fueron realizadas con intermediación de supuestos adquirentes, ya que a través de la verificación practicada sobre el tema se arribó a la conclusión de que los fondos habían sido aportados por los señores Carlos María Ganduglia (en ese entonces futuro accionista mayoritario de la entidad), López Zaffaroni (vicepresidente de la misma) y Espil (un importante inversor), lo que presupone que un grupo de personas movido por un interés particular en la financiera y con el objeto de que no se castigaran estos créditos, actuó con independencia de la razonabilidad de su precio y de su grado de cobrabilidad (v.fs. 87/8 y 92/4, punto II). En virtud de ello, puede afirmarse que hasta la venta de los 14 créditos -aproximadamente el 90 % de las acreencias estimadas como riesgosas por la inspección-, los estados contables de la entidad presentaban sobrevaluados los rubros "Préstamos" y "Resultados".</p>		

*El período infraccional se halla comprendido entre el 28.02.87 y el 6.07.87.*

**3.1.** Con referencia a las defensas articuladas, los prevenidos Carlos Alberto CASALÍA (fs. 2956), Mario A. CHOCHO CAPOBIANCO (fs. 3028/31), Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ (fs. 3034/41), Ana María TELLE (fs. 3048/58), Miguel Martín CERDA (fs. 3071/77), Rubén Edgardo COLLI (fs. 3078/91), Luis Alberto LINDENBOIM (fs. 3110/20), Eugenio JEZIERSKI (fs. 3063/69), Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI (fs. 3298/304) y el BANCO AUSTRAL S.A. (fs. 2960/86) expresan que los créditos involucrados en la acusación fueron cancelados, por lo que el reproche carece de sentido. Por su parte los sumariados Eduardo FELDMAN y Eduardo VÁZQUEZ (fs. 3018/27) en su presentación conjunta sostienen que el ilícito formulado no se basa en evidencias sino en meras presunciones.

**3.2.** Respecto de dichos argumentos defensivos, es de indicar que la manifestación acerca de que los créditos involucrados fueron cancelados, pretendiendo de este modo quitarle importancia a la imputación, procede remitirse a lo sostenido en el segundo párrafo del precedente punto 1.2., en donde se ha expresado que los resultados de las operaciones crediticias resultan irrelevantes, también frente a la obligación de cumplimentar las disposiciones sobre la constitución de previsiones por riesgos de incobrabilidad. Acerca de falta de evidencias para formular imputación invocado por alguna defensa, cabe señalar que la inspección que practicó un estudio al 28.02.87, estimó un grado de incobrabilidad de la cartera de créditos de 89,3 % de la R.P.C. de Finandoce Cía. Financiera S.A. (ver anterior punto 3., segundo párrafo); situación irregular reconocida por la entidad, luego de indicársele que debía constituir previsiones adicionales mediante memorando que luce a fs. 34/5, punto 6.; en efecto ella manifestó que se habían tomado una serie de medidas correctivas a los fines de sanear las anomalías observadas. (fs. 57/9, punto 1.6).

En otro orden de ideas, no pueden caber dudas acerca de que la venta de los 14 créditos arriba aludidos -aproximadamente el 90 % de las acreencias estimadas como riesgosas por la inspección-, se llevó a cabo con supuestos adquirentes, considerando la irrazonabilidad de su precio y de su grado de cobrabilidad (v.fs. 87/8 y 92/4, punto II). Por lo cual, si estas circunstancias constituyeran sólo presunciones, dada su gravedad, precisión y concordancia, permiten afirmar que hasta la venta de los 14 créditos, los estados contables de la entidad presentaban sobrevaluados los rubros "Préstamos" y "Resultados".

**3.3.** En consecuencia, en razón de las consideraciones expuestas, se tiene por acreditado el cargo 3) referido a "Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; y Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Sector privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad - y 530.000 - Cargo por incobrabilidad-.

**4. Que con relación al cargo 4) -Incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo- es de indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	9 3680
----------	--	--	-----------

en el Informe N° 064/FF/264 -92 (fs. 2736/55).

Surge de la propuesta sumarial que en el mes de febrero de 1987 dos errores fundamentales, además de otros de menor magnitud, tornaron el exceso de efectivo mínimo declarado de A 368 en una deficiencia de A 39.934 (fs. 6)

Por un lado el B.C.R.A., por error, debitó el 16.01.87 la cuenta especial de la entidad correspondiente al BOFIA por A 103.480 con crédito a su cuenta corriente, cuando, en realidad hubiera correspondido efectuar el movimiento inverso, teniendo en cuenta la acreditación que por el mismo importe se había efectuado dicho día en concepto de redescuento por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables. Posteriormente, el 03.02.87, el Banco Central anuló este movimiento, aunque para regularizar la situación debió haber duplicado ese ajuste. Consecuentemente, a partir del 16.01.87, le quedaron disponibles a la entidad, en su cuenta corriente, A 103.480 que debieron inmovilizarse en la cuenta especial correspondiente al depósito dispuesto por la Com. "A" 793 (fs. 6).

En el mes de enero de 1987 se tuvo en cuenta esta circunstancia, por lo que la entidad efectuó los ajustes pertinentes a los efectos de la integración del efectivo mínimo y el activo financiero mencionado, pero -a partir del 01.02.87- omitió los mismos, por lo que el promedio de la cuenta corriente en B.C.R.A. declarado en el renglón 3.1.1. de la Fórm. 3000 se redujo de A 56.160 a A 4.287 (fs. 6/7).

No obstante, parte de esa reducción en el promedio de disponibilidades resultó compensada, por cuanto la inspección actuante observó un error en el saldo promedio que arrojaban las disponibilidades en el Banco Los Tilos S.A., para el citado mes de febrero, comprobando que, en definitiva, el saldo era de A 19.896 y no de A 7.575 como arrojaron, en principio, los extractos de ese banco (fs. 7).

Del análisis de las fórmulas conexas pudo observarse que en la Fórm. 4038 "Utilización del apoyo financiero por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables" se había cometido un error proveniente del mal cálculo efectuado, lo que determinó que la entidad estableciera incorrectamente y excediendo en demasía el promedio mensual del activo que constituía su única aplicación (fs. 7).

Como consecuencia de ello resultó excesiva la utilización del redescuento pertinente, cuyos cargos ascendieron a A 503,02 y A 254,52 para los meses de diciembre 86 y enero 87 respectivamente (fs. 7).

Formuladas estas observaciones a la financiera, ésta manifestó que se había avocado al análisis de las fórmulas correspondientes al efectivo mínimo y que, una vez concluida esa tarea, rectificaría las que fueran necesarias (v. fs. 35/6, punto II y fs. 60, punto 2.0).

Asimismo, la entidad informó que había procedido a ingresar la Fórm. 3000 correspondiente al mes de febrero de 1987 sobre la que se había registrado un defecto, conjuntamente con los cargos, el día 26 de agosto de 1987 (v. fs. 64, punto II; 72, punto 3 y 82/3, punto 3).

Cabe destacar que, a través del estudio efectuado al 30.04.88 en Finandoce Cía Financiera S.A., pudo verificarse que la misma no había abonado la actualización de los cargos (v. fs. 85, punto 3; 226, punto II.1 y 263, punto IV.1). En su nota de fecha 19.10.88 (fs. 292/302), la entidad manifestó que se encontraba a la espera de que el B.C.R.A. debitara el importe correspondiente por tal concepto (v. fs. 296, punto IV.1 y 311, punto IV.1).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	10 3681
----------	--	------------

*El periodo infraccional se halla comprendido entre diciembre de 1986 y el 19.10.88 (fs. 296, punto IV.1)*

**4.1.** En sus respectivas defensas, los encartados Carlos Alberto CASALÍA (fs. 2956), Mario A. CHOCHO CAPOBIANCO (fs. 3028/31), Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ (fs. 3034/41), Ana María TELLE (fs. 3048/58), Miguel Martín CERDA (fs. 3071/77), Rubén Edgardo COLLI (fs. 3078/91), Luis Alberto LINDENBOIM (fs. 3110/20), Eugenio JEZIERSKI (fs. 3063/69), Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI (fs. 3298/304) y el BANCO AUSTRAL S.A. (fs. 2960/86) manifiestan que la entidad efectuó las rectificaciones pertinentes y abonó los cargos y sus actualizaciones, y que todo fue consecuencia de un error del B.C.R.A. Por su parte, los sumariados Eduardo FELDMAN y Eduardo VÁZQUEZ (fs. 3018/27) en su presentación conjunta sostienen que el "cargo" que se les aplicara constituye de por sí una sanción, y que no cabe una nueva por su falta de pago. Asimismo, el prevenido Jorge Horacio KOGAN (fs. 3280/87) expresa que el pago de los cargos se hace de oficio a través del propio Banco Central, por lo que no le cabe reproche.

**4.2.** Respecto de los argumentos de los descargos, es del caso destacar que, si bien es cierto que existieron algunos errores en ciertos movimientos efectuados por el B.C.R.A., que fueron claramente determinados en el informe de cargos, también no caben dudas de que la entidad incurrió en falencias e incumplimientos varios también señalados en la acusación. Así, sin perjuicio de ser reiterativo, allí se ha expuesto que la entidad omitió los ajustes pertinentes a los efectos de la integración del efectivo mínimo y el activo financiero mencionado -a partir del 01.02.87- por lo que el promedio de la cuenta corriente en B.C.R.A. declarado en el renglón 3.1.1. de la Fórm. 3000 se redujo de A 56.160 a A 4.287 (fs. 6/7). Asimismo, del análisis de las fórmulas conexas pudo observarse que en la Fórm. 4038 "Utilización del apoyo financiero por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables" se había cometido un error proveniente del mal cálculo efectuado, lo que determinó que la entidad estableciera incorrectamente y excediendo en demasiá el promedio mensual del activo que constitúa su única aplicación (fs. 7). Y como consecuencia de ello resultó excesiva la utilización del redescuento pertinente, cuyos cargos ascendieron a A 503,02 y A 254,52 para los meses de diciembre 86 y enero 87 respectivamente (fs. 7). (Ver también los tres últimos párrafos de la mencionada propuesta sumarial).

Con relación a la naturaleza sancionatoria que se pretende asignar a los "cargos" por defectos técnicos, cabe remitir a lo expuesto en el anteúltimo párrafo del precedente punto 1.2., en donde se ha citado jurisprudencia que desvirtúa aquella afirmación.

Y acerca de la argüida inexistencia de conducta reprochable por falta de pago de los "cargos" impagos, en tanto su importe resulta descontado de oficio por esta Institución, es de indicar que esta circunstancia no excusa la conducta contumaz de la entidad cuando no ha dado oportuno cumplimiento a su obligación en efectivizar dichos pagos. (v. fs. 85, punto 3; 226, punto II.1 y 263, punto IV.1).

**4.3.** En consecuencia, a tenor de todo lo expuesto precedentemente, se tiene por acreditado el cargo 4) referido al "Incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo", en transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo; Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y concordantes; y Comunicación "A" 655, REMON-1-226.

**5. Que con referencia al cargo 5) -Irregularidades en operaciones pasivas-** cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/264 -92 (fs. 2736/55).

Consta en dicho Informe que de la inspección practicada con fecha de estudio al 30.04.88 surgió que un importante número de operaciones, por montos significativos, eran llevadas a cabo a través de la cuenta corriente que la entidad mantenía en el Banco de Crédito

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	11 3682
----------	--	--	------------

Argentino, Casa Central (fs. 236, punto 10.a).

Estas operaciones consistían en depósitos o retiros de fondos correspondientes a la constitución o pago de depósitos a plazo fijo y a movimientos de caja de ahorros.

Esta conducta implicó la realización de depósitos en la Capital Federal para concretar imposiciones que eran acreditadas en otra plaza -La Plata-, lo que vulneró el art. 28, inc. E) de la Ley 21.526 y la Com. "A" 1199, OPASI -2, Cap. I, punto 3.5.1. (fs. 236, punto 10.a).

Por consiguiente, la inspección envió a la financiera el memorando de fecha 21.06.88 (fs. 687), donde se le indicó a la misma que debía cesar en la realización de dicha operatoria.

La entidad respondió en su nota del 24.06.88 (fs. 688) que había adoptado las medidas pertinentes a fin de cesar en la indebida utilización de la citada cuenta corriente.

Por otra parte, en las Cajas de Ahorros abiertas a nombre de Lorena Supervielle y Julio Cazabán Picón se habían efectuado extracciones sin la firma del inversor, la cantidad de retiros superaba las cinco extracciones permitidas, o se autorizaron retiros de fondos a mandatarios cuya firma no estaba registrada (fs. 240, 683/6 y acta a fs. 692, respuesta a la segunda pregunta).

Todos los desvíos mencionados en la presente descripción de los hechos fueron reconocidos por la entidad, al efectuársele las correspondientes observaciones (fs. 263, primer apartado; 264, punto 4, primer párrafo; 265/6, punto 6; 295, apartado 6; 297, punto 4 y 298, punto 6).

*El período infraccional se encuentra comprendido el 30.04.88 y el 24.06.88 (fs. 688).*

**5.1.** Al respecto, en sus respectivos descargos, los prevenidos Carlos Alberto CASALÍA (fs. 2956), Mario A. CHOCHO CAPOBIANCO (fs. 3028/31), Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ (fs. 3034/41), Ana María TELLE (fs. 3048/58), Miguel Martín CERDA (fs. 3071/77), Rubén Edgardo COLLI (fs. 3078/91), Luis Alberto LINDENBOIM (fs. 3110/20), Eugenio JEZIERSKI (fs. 3063/69), Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI (fs. 3298/304) y el BANCO AUSTRAL S.A. (fs. 2960/86) sostienen que la Comunicación "A" 1199 fue publicada en el B.O. el 6/7/88 por lo cual no resulta aplicable a hechos anteriores a ella. Agregan que las operaciones llevadas a cabo a través del Banco de Crédito Argentino, Casa Central, no se trataba de una operatoria de plaza a plaza, manifestando, además, que cuando se ordenó la cesación de dicha operatoria la entidad la acató. Por su parte, los imputados Eduardo FELDMAN y Eduardo VÁZQUEZ (fs. 3016/27) expresan que la entidad no reconoció las anomalías reprochadas y que, además, no existen evidencias sobre ellas.

**5.2.** Con referencia al argumento defensivo basado en la inaplicabilidad de la Comunicación "A" 1199, OPASI -2, procede precisar que la vigencia de esta normativa, al momento de los hechos, resulta incuestionable en tanto fue circularizada vía Staff a la totalidad de entidades financieras con fecha 27.05.88 - es decir, con anterioridad a la comisión de las anomalías-, por lo cual resulta plenamente aplicable. No obstante lo expuesto, dicha Comunicación, la cual constituye texto ordenado sobre las disposiciones en la materia regulada (Operaciones Pasivas), en nada ha modificado la anterior norma vigente (Comunicación "A" 59- OPASI - 1) en cuanto al contenido referente a los hechos configurantes de la imputación; tan así es que el memorando remitido a la entidad en donde se le indicó que debía cesar en la realización de la operatoria reprochada (ver

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3683 12
quinto párrafo del precedente punto 5.), advertía que se estaba transgrediendo la Com. "A" 59, Circular Opasi I, (fs. 687).			
Acerca del argumento de que el art. 38 de la Ley 21.526 no resultaría transgredido en tanto las operaciones en cuestión no constituyan una operatoria de plaza a plaza, procede poner de resalto que a tenor de la forma en que se efectuaba la operatoria descripta en la acusación - realización de depósitos en la Capital Federal para concretar imposiciones que eran acreditadas en La Plata, Pcia. de Buenos Aires- no caben dudas de que, en los hechos, implicaba una transferencia de dinero de una plaza a otra, lo cual se encuentra prohibido por el inciso e) del mencionado artículo para las entidades que no fueran bancos comerciales, como era el caso de Finandoce Cía. Financiera S.A.			
Por otra parte, contrariamente a lo argüido por algunos descargos, existió un claro reconocimiento por parte de la entidad acerca de que aquella operatoria efectivamente era llevaba a cabo cuando sostuvo: "...hemos adoptado las medidas pertinentes a fin de cesar en la utilización de la cuenta corriente N°999-019028-9, abierta a nuestro nombre en el Banco de Crédito Argentino S.A., Casa Central..." (ver fs. 688), aún cuando intentara salvar su responsabilidad desde la creencia de que no estaba transgrediendo norma alguna. Cabe destacar, amén de estos elementos acreditantes de los aludidos hechos, las demás evidencias acusatorias consideradas en el antepenúltimo párrafo del informe de cargos (ver fs. 240, 683/6 y acta a fs. 692, respuesta a la segunda pregunta).			
<p><b>5.3.</b> En consecuencia, frente a los elementos probatorios detallados en la propuesta sumarial, los cuales no pueden ser desvirtuados por los argumentos de las defensas, se tiene por acreditado el cargo 5) relacionado con "Irregularidades en operaciones pasivas", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28, inciso e); y Comunicación "A" 1199, OPASI-2, Capítulo I, puntos 2.1.3.1., 3.5.1. y 5.</p> <p><b>6. Que con respecto al cargo 6) -Cobro de comisiones o cargos adicionales a los intereses en operaciones crediticias-</b> procede indicar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/264 -92 (fs. 2736/55).</p> <p>Se desprende de dicho informe que la inspección que realizó un estudio al 30.04.88 comprobó que la mayoría de los clientes tenían que afrontar por los créditos otorgados o por sus renovaciones -junto con los intereses- "honorarios por asesoramiento" que se abonaban a la firma Sinbón S.C.A., los cuales, por estar calculados en función del capital y del tiempo transcurrido, eran asimilables a una "sobretasa" (fs. 239 y 265, punto c). Según se había determinado, Sinbón S.C.A. era una empresa vinculada a la entidad en cuestión.</p> <p>Dicha "sobretasa" se acreditaba en alguna de las cajas de ahorros abiertas a nombre de María Verónica Llambí y se percibían de la siguiente manera (v. fs. 228; 239/40; 265, punto c y 474/82):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En operaciones con pago de intereses vencidos (ej: adelantos transitorios) se recibían dos cheques, uno destinado al pago de los intereses del crédito y otro correspondiente al pago de la "sobretasa" (siendo en mayo de 1988 del 18 %). Generalmente, los cheques eran recibidos por los apoderados de Finandoce Cía. Financiera S.A. -Sres. Espil y Martínez- (fs. 240/1, punto 10.e).</li> <li>- En operaciones con pago de intereses adelantado (ej.: cesión de facturas) se libraban tres cheques. Uno era destinado al cliente, otro a gastos de escribanía y sellado y el tercero al pago de la sobretasa. Esto implicaba en febrero de 1988 un adicional del 36,5 % T.N.A. adelantada.</li> </ul>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3684 13
----------	--	--	------------

Por consiguiente, la inspección le indicó a la financiera que debía cesar en la percepción -directa o indirecta a través de personas y/o empresas vinculadas- de estos cargos adicionales o de cualquier otro concepto o modalidad que incrementara el costo del crédito y cumplir así con el ordenamiento normativo vigente (fs. 265, punto c).

La entidad negó la percepción de "sobretasas" manifestando que no tenía conocimiento de que algunos clientes abonaran honorarios a la firma Sinbón S.C.A., con la que no existía ni relación comercial ni vinculación alguna (fs. 298, apartado e).

Sin embargo, quedó demostrado que Finandoce Cía Financiera S.A. había incurrido en la conducta infraccional descripta (v. fs. 314, apartado c); 486/93; 916/7; 978/83; 986/93; 997; 999/1000 y 1014), por lo que le fue reiterada la observación sobre este aspecto (fs. 323, punto 5).

Cabe destacar que, por lo demás, constituye un agravante el hecho de que los fondos generados por la indebida percepción de cargos adicionales a la tasa de interés de los créditos fueran desviados hacia terceros vinculados.

No obstante ello, la entidad se mantuvo en su posición, debido a lo cual la comisión inspectora efectuó una nueva reiteración lo que no modificó la respuesta de la financiera con relación a este tema, que, sin embargo, agregó que si el B.C.R.A. entendía que no se habían cumplido las disposiciones vigentes, se extremarían los esfuerzos a tal fin (fs. 329, punto IV.5.; 380/1, punto IV.5; 388, punto IV.5 y 390, punto IV.5).

*El período infraccional se halla comprendido entre febrero de 1988 y el 28.08.89 (fs. 390).*

**6.1.** En sus respectivas defensas, los sumariados Carlos Alberto CASALÍA (fs. 2956), Mario A. CHOCHO CAPOBIANCO (fs. 3028/31), Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ (fs. 3034/41), Ana María TELLE (fs. 3048/58), Miguel Martín CERDA (fs. 3071/77), Rubén Edgardo COLLI (fs. 3078/91), Luis Alberto LINDENBOIM (fs. 3110/20), Eugenio JEZIERSKI (fs. 3063/69), Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI (fs. 3298/304) y el BANCO AUSTRAL S.A. (fs. 2960/86) manifiestan que la entidad nunca reconoció la existencia de los hechos imputados. Asimismo, impugna las actas labradas a Baiter (fs. 935) que no era tomadora de crédito de la entidad, y las de fs. 953 y 997 con relación a Pieruzzini y Klein e Industrias Delta, que sí eran tomadoras de créditos; sostiene que no pueden usarse esos interrogatorios como prueba testimonial y que se debió valerse de la contabilidad y libros.

**6.2.** Con referencia a los argumentos mencionados procede señalar que, aún sin considerar la aludida acta de fs. 953, no existe impedimento legal alguno en utilizar el acta de fs. 935, como también la que luce a fs. 997, como evidencia de prueba, dadas las características de las funciones jurisdiccionales de esta Institución, propias del poder de policía financiera, las cuales se enmarcan dentro de un sistema normativo propio y adecuado para llevar a cabo su misión con efectividad y eficacia.

Máxime, cuando las declaraciones efectuadas en dichas actas, se encuentran avaladas con diversos elementos documentales (ver fs. 992/993, 994/995). Ello, sin perjuicio del resto de los elementos instrumentales detallados en el informe de cargos, en oportunidad de analizar y describir los hechos reprochados "ut supra"; concluyéndose que la entidad "....había incurrido en la conducta infraccional descripta (v. fs. 314, apartado c); 486/93; 916/7; 978/83; 986/93; 997; 999/1000 y 1014)...".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3685
----------	--	--	------

**6.3.** En consecuencia, considerando los elementos de prueba pormenorizados en el informe acusatorio, los cuales no pueden ser contrarrestados por los argumentos opuestos en los descargos, se tiene por acreditado el cargo 6) referente al "Cobro de comisiones o cargos adicionales a los intereses en operaciones crediticias", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inciso c); Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, punto 1.5.; Comunicación "A" 372, OPRAC-1-24; y Comunicación "A" 979, CONAU-1-53.

**7. Que con referencia al cargo 7) -Venta simulada del bien inmueble que constituía la sede de la entidad-** es de señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/264 -92 (fs. 2736/55).

Surge de la propuesta sumarial que debido a los excesos que declaraba en la relación de activos inmovilizados en los meses de diciembre/85 y enero/87, y como consecuencia del alto porcentaje que mostraba dicha relación en los meses siguientes a los excesos declarados, la entidad procedió con fecha 15.05.87 a la venta de su edificio.

Sin embargo, tal operación fue realizada bajo condiciones muy particulares, a saber (fs. 238, punto 10.b.):

- La venta del edificio, sito en la ciudad de La Plata, se realizó a un particular, Sr. Marconi García Montejo Ramos, uruguayo, vinculado al Sr. Carlos M. Ganduglia a través del Austral Bank International (ver fs. 723 y 1690, punto 1), en comisión por A 617.000.

- La operación se realizó en efectivo, siendo transportados los fondos por Juncadella S.A. desde Rendimax S.A. -empresa del Carlos María Ganduglia- con domicilio en Lavalle 715, 1er. Piso (fs. 867).

- La operación nunca fue escriturada, constando como elemento de instrumentación un boleto de compra-venta, sellado y suscripto por las partes (fs. 866).

- Con fecha 31.08.87 Finandoce Cía. Financiera S.A. readquiere nuevamente el edificio por A 750.000, mediante la rescisión del boleto de compraventa antes mencionado.

- Dado que los A 750.000 fueron pagados mediante cheques que se cobraron en efectivo no se pudo efectuar un seguimiento del destino de los fondos (fs. 689/90).

- Durante el lapso que abarcó la venta del edificio hasta su readquisición la entidad continuó desarrollando sus actividades en el mismo.

- Durante dicho período tuvo vigencia un contrato entre las partes que no estipulaba el pago de alquiler o contraprestación alguna por la utilización del edificio que usufructuaba la entidad -comodato- (fs. 904).

Las características señaladas, muy especialmente la venta del inmueble a un vinculado, sin mediar escrituración, la posterior readquisición, y la existencia del comodato mencionado, configuran presunciones graves, precisas y concordantes que llevan a concluir que se trató de una simulación, cuyo evidente propósito fue evitar la imposición de cargos por excesos en la relación de activos inmovilizados (ver dictamen N° 626/91, punto III. A fs. 2706).

Así, mediante nota N° 766/218/89 de fecha 14.03.89, se señaló a la inspección que "al no haberse materializado la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del Sr. Marconi García Montejo Ramos, por la venta del edificio sito en la Ciudad de la Plata,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3686 15
celebrado el 15.05.87 y recomprado el 31.08.87, esa entidad, continuaba siendo propietaria de dicho bien, y, en consecuencia, el valor del mismo era computable a los fines de la integración de la fórmula 2965 -Estado de los Activos inmovilizados-. Por lo señalado, deberán presentar ante este Banco -en la forma de práctica- las fórmulas 2965, 3826 y 3926 rectificativas, en los casos en que corresponda, abonando los cargos actualizados, que por los excesos se determinen" (fs. 2692, primer párrafo).			
La entidad, en su respuesta del 31.03.88, no aceptó el criterio de este Banco Central exponiendo diversos motivos de orden jurídico-contable (fs. 2692, segundo párrafo).			
Finalmente, mediante nota N° 770/743-91 del 15.03.91, se reiteró en todos sus términos el contenido de la nota del 14.03.89 (fs. 2694/5), y la entidad, aceptando en definitiva los aspectos observados, a través de sus notas de fechas 05.04.91, 09.04.91 y 16.04.91, acompañó las fórmulas rectificativas correspondientes, como así también las fórmulas 3030 con los cargos emergentes actualizados al 30.04.91 (Inf. 770/2255-91, a fs. 2695).			
Se menciona en dicha propuesta sumarial que se decidió presentar denuncia penal sobre los aspectos descriptos (fs. 2706/14).			
<i>El periodo infraccional se halla comprendido entre el 15.05.87 y abril/91 - cuando la entidad rectificó las fórmulas respectivas y abonó los cargos resultantes.</i>			
<p><b>7.1.</b> Con respecto a las defensas articuladas, los preventivos Carlos Alberto CASALÍA (fs. 2956), Mario A. CHOCHO CAPOBIANCO (fs. 3028/31), Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ (fs. 3034/41), Ana María TEILLE (fs. 3048/58), Miguel Martín CERDA (fs. 3071/77), Rubén Edgardo COLLI (fs. 3078/91), <del>Enrique VÍA</del> BANCO DENBOIM (fs. 3110/20), Eugenio JEZIERSKI (fs. 3063/69), Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI (fs. 3298/304) y el BANCO AUSTRAL S.A. (fs. 2960/86) expresan que la pretensión de este Banco Central de efectuar una denuncia penal respecto de los hechos reprochados resulta improcedente, toda vez que ellos no constituirían delito; pero no intentan desvirtuar dichos hechos en tanto constituyen infracción a la normativa en materia financiera. Aluden también a la naturaleza sancionatoria de los cargos que se aplican por exceso a las relaciones técnicas, y que no ha existido infracción. Por su parte, los sumariados Eduardo FELDMAN y Eduardo VÁZQUEZ (fs. 3018/27) en su presentación conjunta efectúan explicaciones acerca de la certidumbre de la operación de venta y de la realidad y efectividad de la transferencia, intentando justificar, desde la apariencia jurídica, que la operación se había producido, a los fines de la información enviada por fórmulas. Asimismo, en similar sentido, el encartado Jorge Horacio KOGAN (fs. 3280/87) manifiesta que la entidad informó una realidad, puesto que el inmueble salió del patrimonio de la entidad y los fondos del precio ingresaron, negando que la venta fuese simulada.</p>			
<p><b>7.2.</b> Con respecto a dichos argumentos defensivos, procede indicar, en primer término, que el tema referido a la queja por la denuncia penal contra la entidad que el servicio jurídico aconsejara (ver fs. 2706/08) ante la eventualidad de existencia de delitos, carece dicha circunstancia de incidencia y de relevancia, a los efectos de considerar la existencia de infracción en la materia financiera. Acerca de la naturaleza de los "cargos" que se aplican por exceso a las relaciones técnicas, cabe remitirse, en honor a la brevedad a los expuesto en el anteúltimo párrafo del precedente punto 1.2., en donde se ha citado jurisprudencia que desvirtúa aquella afirmación.</p>			
En cuanto a la realidad de la transferencia invocada, a la cual se intenta justificar mediante la documentación acreditante de la operación, es del caso poner de resalto que la simulación imputada se pone en evidencia a través de presunciones graves, precisas y concordantes que fueron descriptas pormenorizadamente en la acusación (volver "ut supra"), circunstancias que vacían de contenido cierto a toda la operación que aparenta validez formal.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3637	16
----------	--	------	----

7.3. En consecuencia, a tenor de los elementos probatorios detallados en el informe de cargos, los cuales no pueden ser desvirtuados por los argumentos volcados en los descargos, se tiene por acreditado el cargo 6) consistente en "Venta simulada del bien inmueble que constituía la sede de la entidad", en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30, inciso d) y 36, primer párrafo; Circular LISOL-1, Capítulos III y VII, punto 5.; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 180003 - Inmuebles: "Valor de origen y revalúos" - y 180006 - "Depreciación acumulada" - y C. Régimen informativo contable mensual, Fórmula 3826 (Balance de saldos - Mensual-); y Comunicación "A" 394, REMON-1-127.

8. Que con relación al cargo 8) -Funcionamiento de una sucursal no autorizada en domicilios correspondientes a personas jurídicas vinculadas a la entidad, la cual captaba fondos fuera de su sede a través de éstas- es de señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/264 -92 (fs. 2736/55).

Consta en dicha pieza acusatoria que, a través del Informe de la inspección con estudio al 30.04.88 (Inf. N° 762/135/88 de fs. 225/44), se pusieron de manifiesto pautas que permitieron concluir que la entidad formaba parte de un conjunto económico dirigido por el Sr. Carlos María Ganduglia -accionista mayoritario de Finandoce S.A. Cía Financiera-, al que también pertenecían las firmas Ganduglia y Cía. y Sinbón S.C.A. (fs. 228; 233/4, punto 7.a.2; 239/41, puntos 10.c., 10.d, 10.e y 10.f y 242/3, punto 11; ver también fs. 1680, punto D).

Cabe aclarar que Ganduglia y Cía. era una sociedad comercial colectiva constituida en la República Oriental del Uruguay, que había establecido una sucursal en la República Argentina, y que operaba en Lavalle 715, 4to. Piso, siendo su objeto el asesoramiento financiero (ver fs. 1345), y sus socios los Sres. Carlos María y Julio César Ganduglia (fs. 1693).

Ahora bien, a través de la verificación practicada en dicho domicilio el 26.05.88, en virtud del mandamiento emitido por el Juzgado Nac. De 1ra. Instancia en lo Penal Económico N° 6, Sec. N° 12, pudo comprobarse la existencia de numerosa documentación perteneciente a Finandoce Cía. Financiera S.A., lo que, sumado a otros hechos que luego se mencionarán, llevó a concluir que allí funcionaba en la práctica una sucursal no autorizada de esa entidad financiera (fs. 1632, primer párrafo), la que -de esta manera- operaba en la Capital Federal, siendo que su sede se hallaba en la ciudad de La Plata.

La documentación mencionada consistió en: formularios en blanco relativos al otorgamiento de créditos y a la conformación del legajo de prestatarios y talonarios de recibos para el cobro de préstamos (utilizados y en blanco), documentación relativa a la adquisición parcial del paquete accionario de Finandoce por parte del Sr. Carlos M. Ganduglia, y documentación relativa a la cesión de créditos del grupo Flamex-Talamoni efectuada por Finandoce al Sr. Julio Espil y a la firma Regam S.A. (ver. fs. 1631)

Durante el operativo estuvo presente, en todo momento, el Sr. Juan Pablo López Zaffaroni, vicepresidente de Finandoce Cía. Financiera S.A. y apoderado del Sr. Carlos M. Ganduglia y Ganduglia y Cía. (fs. 1631 y 2222).

Corresponde poner de relieve, como un hecho más que permitió arribar a la conclusión más arriba expresada, que en el domicilio allanado se encontraba el Sr. Nelson S. Bacolla, quien consultado sobre los motivos de su presencia afirmó que concurrió "...a percibir parcialmente un depósito a plazo fijo", labrándose un acta en la que, entre otras manifestaciones, el Sr. Bacolla expresó que en algunas oportunidades, por su inversión se le había entregado "... un certificado a plazo fijo de la Financiera Finandoce a mi nombre que posteriormente cancelaba..." (el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3688 17
Sr. Bacolla fue titular de inversiones en Finandoce constituidas en noviembre y diciembre/87 -fs. 1631-).			
Si bien el acta en cuestión (fs. 1640/2) no fue suscripta por la citada persona, quien se negó a firmar ante las presiones ejercidas por los letrados del Sr. Ganduglia, su valor probatorio debe ponderarse teniendo en cuenta el carácter de funcionarios públicos de los inspectores de esta Institución que realizaron el procedimiento.			
Con fecha 27.05.88 se inició una nueva verificación en Ganduglia y Cía., siendo atendida la comisión actuante por el Sr. Eugenio Jeziersky como contador de la misma, quien era a su vez Director Titular de Finandoce (fs. 1632), manifestando en acta que la documentación de esa entidad financiera había sido retirada, desconociendo los motivos de su existencia en la empresa (fs. 1644/5).			
Otro hecho que corrobora la conclusión a que se arribara, lo constituye lo verificado en la visita a la firma Baiter S.A., la que había invertido fondos en Sinbón S.C.A. (también constituida en Uruguay y como ya se dijo, perteneciente al conjunto económico dirigido por Carlos María Ganduglia), cuyo domicilio -desocupado en junio/88- era Carlos Pellegrini 485, 6to. Piso, Capital Federal (fs. 1678, punto c.1 y fs. 2233). Las operaciones se instrumentaban mediante impresos denominados "otorgamiento de préstamos".			
Durante el mes de marzo de 1988, y a instancias de la tomadora, las inversiones de Baiter S.A. fueron renovadas totalmente mediante certificados de depósito a plazo fijo de Finandoce S.A. Al 07.06.88, los depósitos mencionados ascendían a A 3012,8 miles, aproximadamente (fs. 1673, 1753, 1898, acta labrada al apoderado de Baiter a fs. 1899/900 y acta labrada el Sr. Carlos M. Ganduglia a fs. 2106/92).			
Del acta labrada al apoderado de Baiter S.A. surge que las inversiones en Finandoce se hacían mediante cheques retirados por personal de Sinbón S.C.A., recibiéndose como contrapartida los certificados de depósito (fs. 1899/1900, respuestas a las preguntas 5 y 8). A fs. 1827 y ss. pueden verse fotocopias de los certificados de depósito constituidos en Finandoce por Baiter a través de Sinbón S.C.A., es decir en la Capital Federal, fuera de la sede de la entidad financiera sita en la ciudad de La Plata. Inclusive, el declarante manifestó que los certificados así constituidos los recibía con posterioridad y no en el acto, configurándose una nueva infracción (fs. 1900, respuesta a la pregunta 9).			
<i>Los hechos infraccionales tuvieron lugar durante el segundo trimestre de 1988 hasta el 24.06.88 (fecha en que Ganduglia y Cía. habría cesado su actividad en el país- fs. 3583 subfs. 114-).</i>			
8.1. Con respecto a las defensas articuladas, los prevenidos Carlos Alberto CASALÍA (fs. 2956/59), Mario A. CHOCHO CAPOBIANCO (fs. 3028/31), Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ (fs. 3034/41), Ana María TELLE (fs. 3048/58), Miguel Martín CERDA (fs. 3071/77), Rubén Edgardo COLLI (fs. 3078/91), Luis Alberto LINDENBOIM (fs. 3110/20), Eugenio JEZIERSKI (fs. 3063/69), Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI (fs. 3298/304) y el BANCO AUSTRAL S.A. (fs. 2960/86) manifiestan que la entidad nunca reconoció la existencia de los hechos imputados. Asimismo, impugnan las actas o declaraciones tomadas a terceros, a través de las cuales se violarían garantías constitucionales ya citadas en el descargo de la imputación 6); agregando, asimismo, que parte de la documentación respaldatoria del cargo se encuentra extraviada, por lo cual reservan los derechos de ampliar sus defensas. Por su parte, los sumariados Eduardo FELDMAN y Eduardo VÁZQUEZ (fs. 3018/27) en su presentación conjunta niegan cada uno de los hechos en que se fundamenta la acusación.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	18 3689
----------	--	------------

**8.2.** Con referencia a los argumentos relacionados con la legitimidad probatoria de las actas labradas por los inspectores (que integran el cúmulo de elementos acreditantes de los hechos imputados) procede señalar que -tal como fuera sostenido en el anterior párrafo 6.2.- no existe impedimento legal alguno en que aquéllas sean utilizadas como evidencia de prueba, dadas las características de las funciones jurisdiccionales de esta Institución, propia del poder de policía financiera, las cuales se enmarcan dentro de un sistema normativo propio y adecuado para llevar a cabo su misión con efectividad y eficacia.

Asimismo, procede poner de resalto que, si bien es cierto que parte de la documentación acreditante del presente cargo se hallaba agregada a los cuerpos IX y XII (cuyos folios, amén de otras piezas faltantes, fueran detallados a fs. 3585), sin embargo, a través de las diligencias practicadas tendientes a reconstruir los mencionados cuerpos, se han podido obtener diversos instrumentos glosados a fs. 3583 subfs. 9 sub-subfs. 26/52, subfs. 10/338, subfs. 339 sub-subfs. 47/61, entre las cuales se encuentra diversa documentación recuperada y que hace a la fundamentación de los hechos reprochados.

En tal sentido, y de acuerdo con las circunstancias expuestas en la propuesta sumarial, los hechos configurantes de la infracción imputada han quedado suficientemente acreditados con determinadas probanzas. Estas evidencias se enmarcan en un cuadro de presunciones graves, precisas y concordantes acerca de la existencia del ilícito.

A los fines de destacar dichas acreditaciones, resulta pertinente -frente a la dispersión probatoria derivada del aludido extravío de documentación- efectuar una recapitulación de los hechos constitutivos de la infracción cuestionada, aún cuando esta descripción pudiera parecer sobreabundante, a saber:

Consta en el Informe de Cargos N° 064/FF/264 -92 (fs. 2736/55) que, a través del Informe de la inspección con estudio al 30.04.88 (Inf. N° 762/135/88 de fs. 225/44), se pusieron de manifiesto pautas que permitieron concluir que la entidad formaba parte de un conjunto económico dirigido por el Sr. Carlos María Ganduglia -accionista mayoritario de Finandoce S.A. Cía Financiera-, al que también pertenecían las firmas Ganduglia y Cía. y Sinbón S.C.A. (fs. 228; 233/4, punto 7.a.2; 239/41, puntos 10.c., 10.d, 10.e y 10.f y 242/3, punto 11).

Cabe aclarar que Ganduglia y Cía. era una sociedad comercial colectiva constituida en la República Oriental del Uruguay, que había establecido una sucursal en la República Argentina, y que operaba en Lavalle 715, 4to. Piso, siendo su objeto el asesoramiento financiero (ver fs. 1345).

Corresponde poner de relieve, como un hecho más que permitió arribar a la conclusión más arriba expresada, que en dicho domicilio, al momento de ser allanado, se encontraba el Sr. Nelson S. Bacolla, quien consultado sobre los motivos de su presencia afirmó que concurrió "...a percibir parcialmente un depósito a plazo fijo", labrándose un acta en la que, entre otras manifestaciones, el Sr. Bacolla expresó que en algunas oportunidades, por su inversión se le había entregado "...un certificado a plazo fijo de la Financiera Finandoce a mi nombre que posteriormente cancelaba..." (fs. 64/66).

Si bien el acta en cuestión no fue suscripta por la citada persona, quien se negó a firmar ante las presiones ejercidas por los letrados del Sr. Ganduglia, su valor probatorio debe ponderarse teniendo en cuenta el carácter de funcionarios públicos de los inspectores de esta Institución que realizaron el procedimiento.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3690 19
----------	--	--	------------

Otro hecho que corrobora la conclusión a que se arribara, lo constituyé lo verificado en la visita a la firma Baiter S.A., la que había invertido fondos en Sinbón S.C.A. -ver fs. 1813/1824- (también constituida en Uruguay y como ya se dijo, perteneciente al conjunto económico dirigido por Carlos María Ganduglia) cuyo domicilio era Carlos Pellegrini 485, 6to. Piso, Capital Federal (fs. 1826).

Durante el mes de marzo de 1988, y a instancias de la tomadora, las inversiones de Baiter S.A. fueron renovadas totalmente mediante certificados de depósito a plazo fijo de Finandoce S.A. Al 07.06.88, los depósitos mencionados ascendían a montos significativos (fs. 1827, 1830, 1833, 1836, 1839, 1842, 1845, 1848, 1851, 1855, 1858, 1864, 1866, 1869, 1872, 1875, 1878, 1881, 1883, 1891/93, 1896/7, 1898, acta labrada al apoderado de Baiter a fs. 1899/900 y acta labrada el Sr. Carlos M. Ganduglia a fs. 2188/92).

Del acta labrada al apoderado de Baiter S.A. surge que las inversiones en Finandoce se hacían mediante cheques retirados por personal de Sinbón S.C.A., recibiéndose como contrapartida los certificados de depósito (fs. 1899/1900, respuestas a las preguntas 5 y 8). A fs. 1827 y ss. pueden verse fotocopias de los certificados de depósito constituidos en Finandoce por Baiter a través de Sinbón S.C.A. -intervenidos por su Gerente Administrativo Sr. Waldino GRAU- es decir en la Capital Federal, fuera de la sede de la entidad financiera sita en la ciudad de La Plata. Inclusive, el declarante manifestó que los certificados así constituidos los recibía con posterioridad y no en el acto (fs. 1900, respuesta a la pregunta 9).

**8.3.** En consecuencia, a tenor de los elementos probatorios detallados en el precedente punto 8.2., los cuales no pueden ser desvirtuados por los argumentos sustentados en los descargos, se tiene por acreditado el cargo 8) consistente en "Funcionamiento de una sucursal no autorizada en domicilios correspondientes a personas jurídicas vinculadas a la entidad, la cual captaba fondos fuera de su sede a través de éstas", en transgresión a la Ley 21526, artículo 16; Circular CREFI-1; Capítulo II; y Circular OPASI-1 y OPASI-2, Capítulo I, puntos 3.5.1. y 3.5.2.

**9. Que acerca del cargo 9) -Intermediación financiera no autorizada por parte de una firma vinculada a la entidad en el domicilio donde funcionaba irregularmente una sucursal de la misma, con la participación de su accionista mayoritario y directivos-** es de señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/264 -92 (fs. 2736/55).

Surge de dicho informe que en virtud de la orden de inspección N° 83/88 con fecha 27.05.88 se inició una verificación en Ganduglia y Cía. (Nota N° 766/697/88, fs. 1672), de la cual, junto a otros aspectos derivados de visitas efectuadas a firmas que operaron con la misma, surgieron las conclusiones que seguidamente se detallan (v. informes de fs. 1630/5 y 1673/83).

Del análisis de Libro Copiador Diario N° 1 pasado hasta el 30.11.86 y los comprobantes contables de las operaciones activas y gastos efectuados correspondientes al ejercicio económico al 31.10.86, se habría comprobado (fs. 1676 "in fine" y fs. 1677):

- La realización de operaciones activas -préstamos a muy corto plazo- a empresas privadas (Arpiva S.A., La Nombrada S.A., Comercial Sud S.A. y EMSA, entre otras).

- El fondeo de dichos préstamos sería efectuado con cargo a una cuenta denominada "Acreedores Varios", que según la firma correspondía a remesas enviadas desde la casa matriz sita en Montevideo (Uruguay). Sin embargo, tales afirmaciones se habrían desvirtuado en razón del resultado del allanamiento de fecha 14.06.88, con intervención del Sr. Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Dr. Oscar Garzón Funes, en los domicilios de Lavalle 715,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3691	20
pisos 4to. y 1ro., de Capital Federal.				
<p>Ante la numerosa concurrencia de público al local, los inspectores actuantes consultaron a los presentes acerca de los motivos de su visita al lugar, respondiendo que estaban relacionadas con depósitos o cancelaciones de operaciones efectuadas en Ganduglia y Cía., correspondientes al circuito no institucionalizado.</p>				
<p>Dicha captación sería el origen de los fondos que Ganduglia y Cía. alegaba que provenían de remesas de su casa matriz.</p>				
<p>Cabe poner de relieve que esta firma y Finandoce Cía. Financiera S.A. formaban parte, como ya se expresara en el cargo 8), de un conjunto económico dirigido por el Sr. Carlos María Ganduglia, manifestándose la vinculación entre ambas, además, por la existencia de una operatoria en común frente a terceros inversores y tomadores de fondos (ver fs. 1682, apartado E.2).</p>				
<p>Se señala que en la configuración de la presente imputación no se considera sujeto activo a la firma uruguaya, también vinculada a Sinbón S.C.A., por cuanto -no obstante lo expresado a fs. 1691, punto 3- no surgen de las actuaciones evidencias concretas de la intermediación financiera que la misma había desarrollado.</p>				
<p>Por último, se destaca que la representación de Ganduglia y Cía. en nuestro país habría cesado toda actividad comercial financiera y civil en la ciudad de Buenos Aires a partir del 01.07.88, entrando en proceso de liquidación y designando al Cdr. César Oscar Rubio para la realización de activos y pasivos (fs. 1696 vta. y copia escritura N° 202 a fs. 1706/10).</p>				
<p><i>El período infraccional se encontraría comprendido entre el 31.10.86 (fs. 1676/7) y el 24.06.88 (fecha en que Ganduglia y Cía. habría cesado su actividad en el país- fs. 3583 subfs. 114)).</i></p>				
<p><b>9.1.</b> Que se impone advertir que las defensas efectuadas en relación al presente cargo no se consideran en virtud de la falta de acreditación de sus hechos configurantes, a tenor de los argumentos "<i>infra</i>" expuestos.</p>				
<p><b>9.2.</b> Que, al respecto, cabe destacar que la mayor parte de la documentación probatoria del ilícito en cuestión se hallaba agregada a los cuerpos IX y XII (cuyos folios, amén de otras piezas faltantes, fueran detallados a fs. 3585), dejándose constancia que, a raíz de dicho extravío, se dio intervención de la Auditoría General, culminando el proceso investigativo con un llamado de atención a un empleado de esta Institución.</p>				
<p>A través de las diligencias practicadas tendientes a reconstruir los mencionados cuerpos, no se han podido obtener, pese a la recuperación de los instrumentos que lucen a fs. 3583 subfs. 9 sub-subfs. 26/52, subfs. 10/338, subfs. 339 sub-subfs. 47/61, suficientes elementos acreditantes de los hechos constitutivos del ilícito reprochado.</p>				
<p>En tal sentido, ante la carencia de aquella documentación probatoria del cargo - individualizada en el informe acusatorio- la imputación formulada se encuentra vacía de fundamentación.</p>				
<p>Ello es así, en tanto que para que se configure una intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros se requiere de ciertas características fácticas, a saber:</p>				
<p>Dicha actividad necesita la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; <i>habitualidad</i>, consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y <i>publicidad</i> consistente en el ofrecimiento de la actividad de</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	21 2692
intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A, Ley de Entidades Financieras, pag. 3).			
<p>Asimismo, acerca de la publicidad como concepto integrativo de la infracción, se conforma en virtud del importante número y el volumen significativo de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él.</p>			
<p>Por todo ello, para que esta específica infracción pudiera resultar acreditada, se deberían comprobar, a su vez, cada uno de los presupuestos detallados precedentemente, lo cual resulta imposible, toda vez que no se cuenta en autos con ninguno de los instrumentos probatorios citados en el informe de cargos, en razón de los motivos expuestos en el primer párrafo del presente punto; no resultando factible entonces tener por probada la existencia del ilícito imputado.</p>			
<p><b>9.3.</b> Que, en consecuencia de todo lo expuesto, no se tiene por acreditado el cargo 9) consistente en "Intermediación financiera no autorizada por parte de una firma vinculada a la entidad en el domicilio donde funcionaba irregularmente una sucursal de la misma, con la participación de su accionista mayoritario y directivos", en transgresión a la Ley 21.526, artículos 7 y 19, resultando de aplicación lo previsto en los artículos 19 "in fine" y 38 inc. B) del mismo ordenamiento legal.</p>			
<p><b>10.</b> Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p>			
<p><b>II. BANCO AUSTRAL S.A. (antes FINANDOCE CÍA. FINANCIERA S.A.)</b></p>			
<p><b>11.</b> Que es procedente establecer la eventual responsabilidad de la entidad sumariada a quien se le imputan los cargos 1) a 8) formulados en las presentes actuaciones (fs. 2756/58).</p>			
<p><b>12.</b> Que en su defensa (fs. 2960/86) la entidad plantea la nulidad de la Resolución N° 618/92, en razón de que algunos de los cargos -cita el 6) y el 8)- se basarían en procedimientos que -a su entender- excederían las facultades de esta Institución, preconstituyendo prueba inculpatoria, con interrogatorios a terceras personas en el allanamiento a otras personas jurídicas. Que, de tal modo, se estaría violando la garantía de defensa en juicio. Asimismo, efectúa una serie de manifestaciones en torno al alcance del poder de policía del Banco Central de la República Argentina; citando jurisprudencia de índole penal.</p>			
<p>Asimismo, efectúa un planteo de prescripción respecto de los cargos 1), 2), 3) y 4) que -arguye- se produjeron antes del 12.5.87, respecto de los cuales habría transcurrido el plazo de prescripción de 6 años, solo interrumpido por la notificación que se le hiciera a la entidad el 13.5.93.</p>			
<p>Por otra parte, basándose en la teoría de los actos propios argumenta que el Banco Central reconoció la inexistencia de infracciones en oportunidad de conceder la autorización</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3693	22
para que la compañía financiera se transformase en banco, basándose en que la circular CREFI - 1, punto 1.7, prescribía como condición de su viabilidad que las entidades no tuvieran sumario por hechos acaecidos durante el último año anterior a la transformación.			
<p><b>13.</b> Con referencia a la cuestión de fondo, la defensa de la entidad realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1., y 8.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>			
<p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p>			
<p><b>14.</b> Respecto del planteo de nulidad esgrimido, se impone resaltar que las críticas efectuadas contra la validez de los procedimientos utilizados y de las actas labradas en el ejercicio del poder de policía financiera de esta Institución, carecen de todo fundamento legal toda vez que, dada las características de sus funciones de supervisión, sus atribuciones se enmarcan dentro de un sistema normativo propio y adecuado para llevar a cabo su misión con efectividad y eficacia. Amén de ello, es del caso señalar que, frente a la invocación que realiza la prevenida referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: <i>"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"</i> (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p>			
<p>En cuanto a la manifestación de que su derecho de defensa resulta afectado, no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 064/FF/264-92 de fs. 2736/55, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 618 (fs. 2756/58) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.</p>			
<p>Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p>			
<p><b>15.</b> Con respecto a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, contrariamente a lo sostenido por la defensa, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 2.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación). Asimismo, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 -antepenúltimo párrafo- "...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción...";</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	23 3694
----------	--	------------

luego, teniendo en cuenta que la totalidad de las infracciones involucradas en las presentes actuaciones sumariales acaecieron entre los meses de noviembre de 1986 y abril de 1991, no cabe duda alguna que dicho plazo fue definitivamente interrumpido por estas transgresiones (Art. 42 de la Ley 21.526).

**16.** Por otra parte, no es cierto que la transformación en banco de Finandoce Cía. Financiera S.A. tenga relación con las infracciones que se sustancian en este proceso sumarial. La circular CREFI - 1, en su punto 1.7 del capítulo II, exigía para su viabilidad que las entidades no tuvieran sumario por hechos acaecidos durante el último año anterior a la transformación; por lo que nada impedía que se concediese la autorización para dicha transformación aún frente a la existencia de hechos eventualmente infraccionales anteriores a dicho período.

Además, la jurisprudencia ha entendido que no corresponde concederle al acto de autorización *-dictado por el Banco Central para que una Compañía Financiera se transformara en Banco-* un efecto de amnistía respecto de los hechos anteriores, pues no está contemplado en ninguna norma de la ley de entidades financieras ni en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia, ni se puede inferir de principio jurídico alguno. (Conf.Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resol.N° 477 del B.C.R.A.s/apel. art. 41 de la ley 21.526- Banco Ararat").

**17.** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., 7.2. y 9.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**18.** Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el sumariado BANCO AUSTRAL S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**19.** Que en consecuencia, hallándose comprobados en el considerando I, los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8), corresponde atribuir responsabilidad al BANCO AUSTRAL S.A. (antes FINANDOCE CIA. FINANCIERA S.A.) por las infracciones reprochadas en estas actuaciones sumariales y, en virtud de lo expuesto en el anterior punto 9.3., absolverlo por el ilícito 9).

**20. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

**20.1.** La propuesta por los sumariados y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 3325/27, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 3387/3399 fotocopias de los folios 1 y 106/114 del Libro de Actas de Asambleas N° 2; a fs. 3400/3580 fotocopias del Libro de Actas de Directorio N° 2; y a fs. 3581

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	24 3695
----------	--	------------

subfs. 2/16 copia de diversas fórmulas: números 3519, 3827, 3000 y 3030.

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora -fs. 3386-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.

Con referencia a la documental acompañada por la entidad sumariada BANCO AUSTRAL S.A. a fs. 2987/3012, fue ponderada convenientemente.

**20.2.** Conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87) la sumariada no alegó sobre el mérito de la misma.

**III. Jorge Horacio KOGAN** (Vicepresidente, 07.01.86/ 09.12.86; Director, 10.12.86/11.03.87; Presidente, 12.03.87/30.12.87).

**21.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Jorge Horacio KOGAN, a quien se le imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de su función directiva.

**22.** En su descargo (fs. 3280/87) el sumariado manifiesta que sus funciones en el directorio se extendieron solamente hasta el día 30 de diciembre de 1987 de acuerdo con las licencias que, a partir de esa fecha, les fueron concedidas conforme surge de las actas que acompaña a fs. 3290/91; y, a su vez, debido a su renuncia como directivo que formulara mediante las cartas documento cuyas copias lucen a fs. 3292 y 3294.

**23.** Con referencia a la cuestión de fondo, el prevenido realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1., 4.1. y 7.1. a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

**24.** Acerca de este último particular, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de algunas incriminaciones formuladas en autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.2., 4.2., y 7.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**25.** En orden a la determinación de las responsabilidades que caben al sumariado por su función directiva, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y, además, mereciendo el prevenido reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro de su órgano de conducción.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

**26.** Que, sentado ello, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	25 2696
las personas involucradas, objetivando la pertinencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y sus eventuales responsabilidades individuales emergentes tomando en consideración los hechos, distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "sub examine", evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran reprochados.		
<p>En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").</p>		
<p>De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.</p>		
<p>Finalmente, todo lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); 266; 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.").</p>		
<p><b>27.</b> En cuanto a las manifestaciones del sumariado, referidas al momento en que habría culminado su lapso de actuación como director, procede señalar que a tenor de las constancias arrimadas a las actuaciones (actas de fs. 3290/91, también obrantes a fs. 3512 y 3520, como asimismo las cartas documentos agregadas a fs. 3292 y 3294) ha quedado demostrado que el Sr. KOGAN amén de las licencias que les fueran concedidas -por razones de salud al decir del prevenido- a partir del 30 de diciembre de 1987, hubo ulteriormente renunciado al cargo directivo mediante las referidas cartas documento, debido a problemas de salud, la cual debió ser reiterada ante la injustificada renuencia a ser aceptada (fs.3293/94); máxime cuando el órgano directivo venía desarrollando sus funciones normalmente sin que la ausencia del Sr. KOGAN afectara su funcionamiento regular (art. 259 Ley 19950). En virtud de ello, el período de actuación del sumariado se tiene por culminado el 30 de diciembre de 1987, de lo cual se deja constancia en el título del presente considerando III.</p>		
<p><b>28.</b> Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden, procede atribuir responsabilidad al señor Jorge Horacio KOGAN por los cargos 1), 2), 3), 4), y 7), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación con relación a los cargos 1), 4) y 7), que lo alcanzan en un 68,77%, 57,32% y 15,89%, respectivamente, y absolverlo por los ilícitos 5), 6), y 8) en razón de lo expuesto en el precedente punto 27., en tanto no se halla comprendido por ellos.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	26 3697
<b>29. Prueba:</b> ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:		
<p><b>29.1.</b> La propuesta por los sumariados y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 3325/27, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 3387/3399 fotocopias de los folios 1 y 106/114 del Libro de Actas de Asambleas N° 2; a fs. 3400/3580 fotocopias del Libro de Actas de Directorio N° 2; y a fs. 3581 subfs. 2/16 copia de diversas fórmulas: números 3519, 3827, 3000 y 3030.</p> <p>Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora -fs. 3386-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.</p> <p>Con referencia a la documental acompañada por el señor KOGAN a fs. 3290/94, fue ponderada convenientemente.</p> <p><b>29.2.</b> Con relación al resto de la prueba <i>Documental</i> propuesta a fs. 3286vta. corresponde su desestimación en virtud de no resultar idónea para rebatir los elementos probatorios que dan sustento a los ilícitos imputados y tampoco para contrarrestar los fundamentos de atribución de responsabilidad. Con respecto a la prueba <i>Testimonial</i> ofrecida por el prevenido, procede dejar constancia que no se hizo lugar a la misma en razón de las causales señaladas en el pertinente auto de apertura a prueba -fs. 3326, punto h)-. En cuanto a la prueba <i>Pericial Contable</i>, a tenor de los puntos de pericia propuestos, cabe su rechazo puesto que no resultan aptos para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.</p> <p><b>29.3.</b> Conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87), el sumariado presentó alegato que luce a fs. 3648, en el cual reitera conceptos que vertiera en su escrito de descargo.</p> <p><b>IV. Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI</b> (Vicepresidente, 06.05.87/27.12.88; Presidente, 28.12.88/28.12.90).</p> <p><b>30.</b> Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones 1) a 8) por el ejercicio de su función directiva y, respecto del ilícito 9), por su desempeño como apoderado de la firma GANDUGLIA y Cía.</p> <p><b>31.</b> Que en su defensa (fs. 3298/304) -se remite al descargo de la entidad, y respecto de la imputación 9) envía a las defensas de GANDUGLIA y Cía. y Julio Cesar GANDUGLIA- el encartado plantea la nulidad de la Resolución N° 618/92, en razón de que algunos de los cargos -cita el 6) y el 8)- se basarían en procedimientos que -a su entender- excederían las facultades de esta Institución, preconstituyendo prueba inculpatoria, con interrogatorios a terceras personas en el allanamiento a otras personas jurídicas. Que, de tal modo, se estaría violando la garantía de defensa en juicio; de igual modo se queja porque no se ha identificado su actuación personal y directa en la comisión de los hechos imputados, tratándose de una imputación genérica,</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	27 3.6.98
----------	--	--	--------------

por lo que sostiene se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva. También alude a la aplicabilidad de criterios propios del derecho penal para la determinación de la eventual responsabilidad. Asimismo, efectúa una serie de manifestaciones en torno al alcance del poder de policía del Banco Central de la República Argentina, citando jurisprudencia de índole penal.

Asimismo, efectúa planteos de falta de acción y prescripción con relación a los cargos 1), 2), 3) y 4) que -arguye- se produjeron antes del 6.5.87 -fecha en que el sumariado pasó a integrar el directorio-, respecto de los cuales habría transcurrido el plazo de prescripción de 6 años.

Por otra parte, basándose en la teoría de los actos propios argumenta que el Banco Central reconoció la inexistencia de infracciones en oportunidad de conceder la autorización para que la compañía financiera se transformase en banco, basándose en que la circular CREFI - 1, punto 1.7, prescribía como condición de su viabilidad que las entidades no tuvieran sumario por hechos acaecidos durante el último año anterior a la transformación.

32. Con referencia a la cuestión de fondo, el sumariado realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., y 6.1., 7.1., y 8.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

33. Respecto del planteo de nulidad esgrimido, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos y jurisprudencia citada en el precedente punto 14.

Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. LOPEZ ZAFFARONI arguye se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

Por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

34. Con respecto a la falta de acción articulada y la prescripción interpuesta, cabe también enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 15., en donde se han manifestado las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta, y por ende, se halla expedita.

35. Por otra parte, acerca de la falta de relación entre la transformación en banco de Finandoce Cía. Financiera S.A. y las infracciones de este sumario, como asimismo, al hecho de que no corresponde concederle al acto de autorización un efecto de amnistía por los hechos anteriores, cabe remitirse a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el precedente párrafo 16.

36. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3698 28
autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., 7.2., y 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.		
<b>37.</b> Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 25. y a la jurisprudencia y marco legal referidos en el precedente punto 26.		
Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.		
<b>38.</b> Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden, procede atribuir responsabilidad al señor Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación con relación a los ilícitos 1), 2), 3), 4) y 7), que lo alcanzan en un 86,08%, 30,93%, 48,43%, 77,35%, y 91,49%, respectivamente, y absolverlo por la infracción 9), en virtud de lo expuesto en el anterior punto 9.3.		
<b>39. Prueba:</b> ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:		
<b>39.1.</b> La propuesta por los sumariados y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 3325/27, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 3387/3399 fotocopias de los folios 1 y 106/114 del Libro de Actas de Asambleas N° 2; a fs. 3400/3580 fotocopias del Libro de Actas de Directorio N° 2; y a fs. 3581 subfs. 2/16 copia de diversas fórmulas: números 3519, 3827, 3000 y 3030.		
En cuanto a la prueba testimonial, oportunamente proveída, cabe dejar constancia de la incomparecencia a las audiencias señaladas a fs. 3327 del testigo Luis Angel Simone Tomeo -ofrecido por GANDUGLIA Y CÍA SOCIEDAD COLECTIVA (e.l.) y Julio César GANDUGLIA -.		
Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora -fs. 3386-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.		
Con referencia a la documental acompañada por la entidad sumariada BANCO AUSTRAL S.A. a fs. 2987/3012, por la firma GANDUGLIA Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA (e.l.) y el señor Julio César GANDUGLIA a fs. 3133/3279 -a cuyas pruebas se hubo adherido el sumariado- fue ponderada convenientemente.		
<b>39.2.</b> Conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87) el sumariado no alegó sobre el mérito de la misma.		
<b>V. Eugenio JEZIERSKI</b> (Director, 06.05.87/28.12.90; Vicepresidente, 28.12.88/28.12.90).		

B.C.R.A.	Referencia <u>Exp. N° 102.285/87</u> Act.	29 350
----------	---	-----------

40. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Eugenio JEZIERSKI, a quien se le imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de su función directiva.

41. En su defensa (fs. 3063/69) -también se remite al descargo de la entidad- el sumariado plantea la nulidad de la Resolución N° 618/92, en razón de que algunos de los cargos -cita el 6) y el 8)- se basarían en procedimientos que -a su entender- excederían las facultades de esta Institución, preconstituyendo prueba inculpatoria, con interrogatorios a terceras personas en el allanamiento a otras personas jurídicas. Que, de tal modo, se estaría violando la garantía de defensa en juicio; de igual modo se queja porque no se ha identificado su actuación personal y directa en la comisión de los hechos imputados, tratándose de una imputación genérica, por lo que sostiene se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva. También alude a la aplicabilidad de criterios propios del derecho penal para la determinación de la eventual responsabilidad. Asimismo, efectúa una serie de manifestaciones en torno al alcance del poder de policía del Banco Central de la República Argentina; citando jurisprudencia de índole penal.

Asimismo, efectúa planteos de falta de acción y de prescripción con relación a los cargos 1), 2), 3) y 4) que -arguye- se produjeron antes del 6.5.87 -fecha en que el sumariado pasó a integrar el directorio-, respecto de los cuales habría transcurrido el plazo de prescripción de 6 años.

Por otra parte, basándose en la teoría de los actos propios argumenta que el Banco Central reconoció la inexistencia de infracciones en oportunidad de conceder la autorización para que la compañía financiera se transformase en banco, basándose en que la circular CREFI - 1, punto 1.7, prescribía como condición de ~~que las entidades no tuvieran sumario por~~ hechos acaecidos durante el último año anterior a la transformación.

42. Con referencia a la cuestión de fondo, el sumariado realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1., y 8.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

43. Respecto del planteo de nulidad esgrimido, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos y jurisprudencia citada en el precedente párrafo 14.

Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. JEZIERSKI arguye se intenta aplicar, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el anterior punto 33., segundo párrafo.

Por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

44. Con respecto a la prescripción interpuesta, cabe también enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 15., en donde se han manifestado las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta, y por ende, se halla expedita.

45. Por otra parte, acerca de la falta de relación entre la transformación en banco de Finandoce Cía. Financiera S.A. y las infracciones de este sumario, como asimismo, al

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3701	30
hecho de que no corresponde concederle al acto de autorización un efecto de amnistía por los hechos anteriores, cabe enviar a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el precedente párrafo 16.			
<p><b>46.</b> Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., 7.2., y 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>			
<p><b>47.</b> Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 25. y a la jurisprudencia y marco legal referidos en el precedente punto 26.</p>			
<p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular</p>			
<p><b>48.</b> Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden, procede atribuir responsabilidad al señor Eugenio JEZIERSKI por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación con relación a los ilícitos 1), 2), 3), 4) y 7), que lo alcanzan en un 86,08%, 30,93%, 48,43%, 77,35%, y 91,49%, respectivamente.</p>			
<p><b>49. Prueba:</b> ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p>			
<p><b>49.1.</b> La propuesta por los sumariados y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 3325/27, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 3387/3399 fotocopias de los folios 1 y 106/114 del Libro de Actas de Asambleas N° 2; a fs. 3400/3580 fotocopias del Libro de Actas de Directorio N° 2; y a fs. 3581 subfs. 2/16 copia de diversas fórmulas: números 3519, 3827, 3000 y 3030.</p>			
<p>Respecto de aquella prueba admitida que, a la poste, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora -fs. 3386-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.</p>			
<p>Con referencia a la documental acompañada por la entidad sumariada BANCO AUSTRAL S.A. a fs. 2987/3012 -a cuya prueba se hubo adherido el señor JEZIERSKI- fue ponderada convenientemente.</p>			
<p><b>49.2.</b> Conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87), el sumariado presentó alegato sobre el mérito de la misma, que luce a fs. 3644, en el cual reitera conceptos que fueran vertidos en su escrito de descargo.</p>			
<p><b>VI. Miguel Martín CERDA</b> (Presidente, 07.01.86/ 11.03.87; Director, 12.03.87/06.05.87).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3702
----------	--	--	------

50. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Miguel Martín CERDA, a quien se le imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de su función directiva.

51. En su defensa (fs. 3071/77) -también se remite al descargo de la entidad- el sumariado plantea la nulidad de la Resolución N° 618/92, en razón que algunos de los cargos -cita el 6) y el 8)- se basarían en procedimientos que -a su entender- excederían las facultades de esta Institución, preconstituyendo prueba inculpatoria, con interrogatorios a terceras personas en el allanamiento a otras personas jurídicas. Que, de tal modo, se estaría violando la garantía de defensa en juicio; de igual modo se queja porque no se ha identificado su actuación personal y directa en la comisión de los hechos imputados, tratándose de una imputación genérica, por lo que sostiene se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva. También alude a la aplicabilidad de criterios propios del derecho penal para la determinación de la eventual responsabilidad. Asimismo, efectúa una serie de manifestaciones en torno al alcance del poder de policía del Banco Central de la República Argentina; citando jurisprudencia de índole penal.

Asimismo, efectúa un planteo de prescripción con relación a los cargos 1), 2), 3) y 4) que -arguye- se produjeron antes del 1.6.87, respecto de los cuales habría transcurrido el plazo de prescripción de 6 años, solo interrumpido por la notificación que se le hiciera al prevenido el 1.6.93.

Por otra parte, basándose en la teoría de los actos propios argumenta que el Banco Central reconoció la inexistencia de infracciones en oportunidad de conceder la autorización para que la compañía financiera se transformase en banco, basándose en que la circular CREFI - 1, punto 1.7, prescribía como condición de su viabilidad que las ~~transformaciones~~ tuvieran sumario por hechos acaecidos durante el último año anterior a la transformación.

52. Con referencia a la cuestión de fondo, el sumariado realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1., y 8.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

53. Respecto del planteo de nulidad esgrimido, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos y jurisprudencia citada en el precedente punto 14.

Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. CERDA arguye se intenta aplicar, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el anterior punto 33., segundo párrafo.

Por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

54. Con respecto a la prescripción interpuesta, cabe también enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 15., en donde se han manifestado las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

55. Por otra parte, acerca de la falta de relación entre la transformación en banco de Finandoce Cía. Financiera S.A. y las infracciones de este sumario, como asimismo, al

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3703	32
hecho de que no corresponde concederle al acto de autorización un efecto de amnistía por los hechos anteriores, cabe remitirse a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el precedente párrafo 16.				
<p><b>56.</b> Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., 7.2., y 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>				
<p><b>57.</b> Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 25. y a la jurisprudencia y marco legal citados en el precedente punto 26.</p>				
<p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular</p>				
<p><b>58.</b> Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden, procede atribuir responsabilidad al señor Miguel Martín CERDA por los cargos 1), 2) 3), y 4), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación con relación a dichos ilícitos, que lo alcanzan en un 30,25%, 69,61%, 52,34%, y 22,78%, respectivamente, y absolverlo por las infracciones 5), 6), 7) y 8), en virtud de haber sido cometidas fuera de su lapso de actuación -según consta en el título del presente considerando-.</p>				
<p><b>59. Prueba:</b> El sumariado no ofreció otra prueba que las constancias existentes en las actuaciones sumariales, las que fueron debidamente ponderadas.</p>				
<p>No obstante ello, conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87) el sumariado no alegó sobre el mérito de la prueba producida.</p>				
<p><b>VII. Carlos Alberto CASALÍA</b> (Director, 12.03.87/28.12.90).</p>				
<p><b>60.</b> Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Carlos Alberto CASALÍA -cuyo nombre completo es tal como figura en el título (ver fs. 2900)-, a quien se le imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de su función directiva.</p>				
<p><b>61.</b> En su defensa (fs. 2956/59) -también se remite al descargo de la entidad- el sumariado plantea la nulidad de la Resolución N° 618/92, en razón que algunos de los cargos -cita el 6) y el 8)- se basarían en procedimientos que -a su entender- excederían las facultades de esta Institución, preconstituyendo prueba inculpatoria, con interrogatorios a terceras personas en el allanamiento a otras personas jurídicas. Que, de tal modo, se estaría violando la garantía de defensa en juicio; de igual modo se queja porque no se ha identificado su actuación personal y directa en la comisión de los hechos imputados, tratándose de una imputación genérica, por lo que sostiene se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva. También alude a la aplicabilidad de criterios propios del derecho penal para la determinación de la eventual responsabilidad. Asimismo, efectúa una serie de manifestaciones en torno al alcance del poder de policía del Banco Central de la República Argentina, citando jurisprudencia de índole penal.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	33 B 204
----------	--	--	-------------

Asimismo, efectúa planteos de falta de acción y de prescripción con relación a los cargos 1), 2), 3) y 4) que -arguye- se produjeron antes del 12.3.87 -fecha en que el sumariado pasó a integrar el directorio-, respecto de los cuales habría transcurrido el plazo de prescripción de 6 años.

Por otra parte, basándose en la teoría de los actos propios argumenta que el Banco Central reconoció la inexistencia de infracciones en oportunidad de conceder la autorización para que la compañía financiera se transformase en banco, basándose en que la circular CREFI - 1, punto 1.7, prescribía como condición de su viabilidad que las entidades no tuvieran sumario por hechos acaecidos durante el último año anterior a la transformación.

**62.** Con referencia a la cuestión de fondo, el sumariado realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1., y 8.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

**63.** Respecto del planteo de nulidad esgrimido, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos y jurisprudencia citada en el precedente punto 14.

Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. CASALÍA arguye se intenta aplicar, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el anterior punto 33., segundo párrafo.

Por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

**64.** Con respecto a la prescripción interpuesta, cabe también enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 15., en donde se han manifestado las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta, y por ende, se halla expedita.

**65.** Por otra parte, acerca de la falta de relación entre la transformación en banco de Finandoce Cía. Financiera S.A. y las infracciones de este sumario, como asimismo, al hecho de que no corresponde concederle al acto de autorización un efecto de amnistía por los hechos anteriores, cabe remitirse a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el precedente párrafo 16.

**66.** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., 7.2., y 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**67.** Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 25. y a la jurisprudencia y marco legal citados en el precedente punto 26.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	34 305
----------	--	-----------

**68.** Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones imputadas, procede atribuir responsabilidad al señor Carlos Alberto CASALÍA por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación con relación a los ilícitos 1), 2), 3), 4) y 7), que lo alcanzan en un 95,14%, 61,32%, 91,40%, 85,34% y 91,49%, respectivamente.

**69. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

**69.1.** La propuesta por los sumariados y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 3325/27, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 3387/3399 fotocopias de los folios 1 y 106/114 del Libro de Actas de Asambleas N° 2; a fs. 3400/3580 fotocopias del Libro de Actas de Directorio N° 2; y a fs. 3581 subfs. 2/16 copia de diversas fórmulas: números 3519, 3827, 3000 y 3030.

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora -fs. 3386-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.

Con referencia a la documental acompañada por la entidad sumariada BANCO AUSTRAL S.A. a fs. 2987/3012 -a cuya prueba se hubo adherido el señor CASALÍA- fue ponderada convenientemente.

**69.2.** Conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87) el sumariado no alegó sobre el mérito de la misma.

### VIII. Mario Álvaro CHOCHO CAPOBIANCO (Director, 06.05.87/ 28.12.90).

**70.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Mario Álvaro CHOCHO CAPOBIANCO -cuyo nombre completo es tal como figura en el título (ver fs. 2872)-, a quien se le imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de su función directiva.

**71.** En su defensa (fs. 3028/31) -también se remite al descargo de la entidad- el sumariado plantea la nulidad de la Resolución N° 618/92, en razón de que algunos de los cargos -cita el 6) y el 8)- se basarían en procedimientos que -a su entender- excederían las facultades de esta Institución, preconstituyendo prueba inculpatoria, con interrogatorios a terceras personas en el allanamiento a otras personas jurídicas. Que, de tal modo, se estaría violando la garantía de defensa en juicio; de igual modo se queja porque no se ha identificado su actuación personal y directa en la comisión de los hechos imputados, tratándose de una imputación genérica, por lo que sostiene se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva. También alude a la aplicabilidad de criterios propios del derecho penal para la determinación de la eventual responsabilidad. Asimismo, efectúa una serie de manifestaciones en torno al alcance del poder de policía del Banco Central de la República Argentina, citando jurisprudencia de índole penal.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	35 3706
Asimismo, efectúa planteos de falta de acción y de prescripción con relación a los cargos 1), 2), 3) y 4) que -arguye- se produjeron antes del 6.5.87 -fecha en que el sumariado pasó a integrar el directorio-, respecto de los cuales habría transcurrido el plazo de prescripción de 6 años.		
<p>Por otra parte, basándose en la teoría de los actos propios argumenta que el Banco Central reconoció la inexistencia de infracciones en oportunidad de conceder la autorización para que la compañía financiera se transformase en banco, basándose en que la circular CREFI - 1, punto 1.7, prescribía como condición de su viabilidad que las entidades no tuvieran sumario por hechos acaecidos durante el último año anterior a la transformación.</p>		
<p><b>72.</b> Con referencia a la cuestión de fondo, el sumariado realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1., y 8.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>		
<p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p>		
<p><b>73.</b> Respecto del planteo de nulidad esgrimido, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos y jurisprudencia citada en el precedente punto 14.</p>		
<p>Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. CHOCHO CAPOBIANCO arguye se intenta aplicar, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el anterior punto 33., segundo párrafo.</p>		
<p>Por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p>		
<p><b>74.</b> Con respecto a la prescripción interpuesta, cabe también enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 15., en donde se han manifestado las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta, y por ende, se halla expedita.</p>		
<p><b>75.</b> Por otra parte, acerca de la falta de relación entre la transformación en banco de Finandoce Cía. Financiera S.A. y las infracciones de este sumario, como asimismo, al hecho de que no corresponde concederle al acto de autorización un efecto de amnistía por los hechos anteriores, cabe remitirse a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el precedente párrafo 16.</p>		
<p><b>76.</b> Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., 7.2. y 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>		
<p><b>77.</b> Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 25. y a la jurisprudencia y marco legal citados en el precedente punto 26.</p>		
<p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3707 36
----------	--	--	------------

**78.** Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden, procede atribuir responsabilidad al señor Mario Alvaro CHOCHO CAPOBIANCO por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación con relación a los ilícitos 1), 2), 3), 4) y 7), que lo alcanzan en un 86,08%, 30,93%, 48,43%, 77,35%, y 91,49%, respectivamente.

**79. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

**79.1.** La propuesta por los sumariados y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 3325/27, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 3387/3399 fotocopias de los folios 1 y 106/114 del Libro de Actas de Asambleas N° 2; a fs. 3400/3580 fotocopias del Libro de Actas de Directorio N° 2; y a fs. 3581 subfs. 2/16 copia de diversas fórmulas: números 3519, 3827, 3000 y 3030.

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora -fs. 3386-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.

Con referencia a la documental acompañada por la entidad sumariada BANCO AUSTRAL S.A. a fs. 2937/3012 -a cuya prueba se hubo adherido el señor CHOCHO CAPOBIANCO- fue ponderada convenientemente.

**79.2.** Conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87) el sumariado no alegó sobre el mérito de la misma.

**IX. Miguel Ángel DEMERGASSO** (Director, 07.01.86/ 09.12.86).

**80.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Miguel Ángel DEMERGASSO, a quien se le imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de su función directiva.

**81.** En su defensa (fs. 2940/41) plantea la prescripción prevista en el último párrafo del artículo 42 de la ley 21.526, en razón -arguye- de haber transcurrido el plazo establecido. Por otra parte, sostiene que no le cabe responsabilidad por los escasos hechos en los que aparentemente resultaría comprendido, toda vez que en virtud de haber presentado su renuncia al cargo a fines de setiembre de 1986 no resultaría alcanzado por ellos.

**82.** Con relación al lapso de actuación del sumariado -quien alega haberse desvinculado de la entidad a partir de la manifestación de su dimisión al cargo de director- procede señalar que la renuncia no opera desde el mismo momento de su presentación como pretende el prevenido- sino que cobra efecto recién a partir de su aceptación (art. 259 de la Ley 19.550), lo que ocurrió con fecha 10.12.86 -y esto es reconocido por el prevenido- momento hasta el cual se extendió su período de desempeño como directivo.

**83.** En cuanto a la prescripción interpuesta, cabe enviar a lo expuesto en el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	2208
----------	--	--	------

precedente párrafo 81. -en tanto se determina que el lapso de actuación del Sr. DEMERGASSO se prolongó hasta el 10.12.86- y, concordantemente, al anterior punto 15. en donde se han manifestado las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

84. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, procede referirse a la eventual responsabilidad que pudiera caberle al prevenido, con relación a los cargos 1) y 4), que son las únicas irregularidades que lo alcanzarían considerando su lapso de actuación.

Al respecto, es del caso señalar que los hechos que configuraron dicho ilícito 1) se produjeron entre noviembre/86 y el 19 de octubre de 1988, mientras que los constitutivos del aludido cargo 4) acaecieron entre diciembre/86 y el 19 de octubre de 1988; es decir, que la consumación de las mencionadas irregularidades se prolongaron a lo largo de 23,5 meses, y 22,5 meses, respectivamente. Frente a los extensos períodos infraccionales el sumariado resultaría alcanzado apenas por un mes con relación al ilícito 1) y por 10 días respecto de la transgresión 4); en virtud de ello, estos exiguos períodos de actuación del prevenido, dentro los prolongados lapsos en que se cometieron las anomalías, deben considerarse como insuficientes, tanto para intervenir significativamente en la consumación de sus hechos configurantes, cuanto para poder advertir, oponerse o revertir dicha situación irregular; razón por la cual procede desligar al sumariado de toda responsabilidad.

85. Que, en consecuencia, corresponde absolver al señor Miguel Angel DEMERGASSO por los cargos 1) y 4), en razón de los motivos expuestos en el precedente párrafo 83. y por los ilícitos 2), 3), 5), 6), 7), y 8), en virtud de haber sido cometidos fuera de su lapso de actuación -según consta en el título del presente considerando-.

86. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

86.1. La propuesta por los sumariados y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 3325/27, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 3387/3399 fotocopias de los folios 1 y 106/114 del Libro de Actas de Asambleas N° 2; a fs. 3400/3580 fotocopias del Libro de Actas de Directorio N° 2; y a fs. 3581 subfs. 2/16 copia de diversas fórmulas: números 3519, 3827, 3000 y 3030.

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora -fs. 3386-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella cuestión irrelevante.

Con referencia a la documental acompañada por el señor DEMERGASSO a fs. 2942/43, fue ponderada convenientemente.

86.2. En cuanto a la prueba ofrecida por la que se intenta obtener información del Banco Austral S.A. (relacionada con la renuncia del prevenido), como asimismo, aquella de oficio a la Inspección General de Justicia para que remitiera documentación vinculada a la composición del Directorio, cabe su rechazo en razón de no resultar dichos ofrecimientos idóneos para contrarrestar las probanzas acumuladas en autos sobre las cuestiones planteadas, máxime que se encuentran agregadas a las actuaciones copias de los libros de Actas de Directorio y de Actas de Asambleas, conforme surge del primer párrafo del anterior punto 86.1.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	38 B709
----------	--	------------

**86.3.** Conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87) el sumariado no alegó sobre el mérito de la misma.

**X. José LARÍA** (Director, 12.03.87/05.05.87).

**87.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido José LARÍA, a quien se le imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de su función directiva.

**88.** En su defensa (fs. 2936/7) sostiene el sumariado que no le cabe responsabilidad por los escasos hechos en los que aparentemente resultaría comprendido, toda vez que -manifiesta- iba a aceptar el cargo de director que se le ofreciera, solamente bajo ciertas condiciones que no se cumplieron, razón por la que nunca asumió; por lo cual, en virtud de haber denunciado por carta documento (fs.2938) estas circunstancias, conjuntamente con una manifestación de renuncia al cargo -el 14 de abril de 1987- no resulta responsable.

**89.** Al respecto, procede poner de resalto que, atento a la carencia de elementos probatorios en las presentes actuaciones, no resulta posible determinar la formal designación del prevenido como director -cuya asunción fuera expresamente desconocida por la defensa- y, por otra parte, en el hipotético caso que su nombramiento hubiera existido, tampoco se halla acreditado que el Sr. LARÍA hubiese tomado conocimiento de ello; todo lo cual explica los términos ambiguos utilizados por el prevenido, en su carta documento, al referirse a su renuncia a un cargo que nunca había asumido. Las circunstancias referidas ameritan concluir -ante la falta de probanzas fehacientes- que el incoado no desempeñó cargo directivo alguno, por lo cual cabe desligarlo de toda responsabilidad.

**90.** Que, en consecuencia, corresponde absolver al señor José LARÍA por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8), en razón de los motivos expuestos en el precedente párrafo 89.

**91. Prueba:** La documental acompañada por el prevenido a fs. 2938/39, ha sido convenientemente evaluada.

**XI. Mario Enrique SÁENZ** (Vicepresidente, 10.12.86/ 11.03.87) y **Roberto VÁZQUEZ** (Director, 10.12.86/ 11.03.87).

**92.** Que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de haber sido ambos integrantes del órgano directivo, haberse desempeñado durante igual período, y en virtud de haber efectuado idénticas defensas en una misma presentación; sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

**93.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los prevenidos Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ, a quienes se les imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se les achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.

**94.** En sus defensas conjuntas (fs. 3034/41) -también se remiten al descargo de la entidad- los sumariados plantean la nulidad de la Resolución N° 618/92, en razón que algunos de los cargos -se citan el 6) y el 8)- se basarían en procedimientos que -a su entender- excederían las facultades de esta Institución, preconstituyendo prueba inculpatoria, con interrogatorios a terceras personas en el allanamiento a otras personas jurídicas. Que, de tal modo, se estaría

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	39 10 2
----------	--	---------------

violando la garantía de defensa en juicio; de igual modo se quejan porque no se han identificado sus respectivas actuaciones personales y directas en la comisión de los hechos imputados, tratándose de una imputación genérica, por lo que sostienen se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva. También aluden a la aplicabilidad de criterios propios del derecho penal para la determinación de la eventual responsabilidad. Asimismo, efectúan una serie de manifestaciones en torno al alcance del poder de policía del Banco Central de la República Argentina, citando jurisprudencia de índole penal.

Asimismo, efectúan planteos de falta de acción y de prescripción con relación a los cargos 1), 2), 3) y 4) que -arguyen- se produjeron antes del 17.5.87, respecto de los cuales habría transcurrido el plazo de prescripción de 6 años, solo interrumpido por la notificación que se le hiciera al prevenido VÁZQUEZ el 13.5.93 (fs. 2798) y, con relación del sumariado SÁENZ, notificado el 15.6.93, también se hallaría prescripto a su respecto todo acto anterior al 15 de junio de 1987.

Por otra parte, basándose en la teoría de los actos propios argumentan que el Banco Central reconoció la inexistencia de infracciones en oportunidad de conceder la autorización para que la compañía financiera se transformase en banco, basándose en que la circular CREFI - 1, punto 1.7, prescribía como condición de su viabilidad que las entidades no tuvieran sumario por hechos acaecidos durante el último año anterior a la transformación.

95. Con referencia a la cuestión de fondo, los sumariados realizan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., 3.1., 4.1., 5.1.. y 6.1., 7.1., y 8.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúan reserva del caso federal.

96. Respecto del planteo de nulidad esgrimido, procede enviar, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos y jurisprudencia citada en el precedente punto 14.

Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que los encartados arguyen que se intenta aplicar, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el anterior punto 33., segundo párrafo.

Por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

97. Con respecto a la prescripción interpuesta, cabe también enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 15., en donde se han manifestado las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta, y por ende, se halla expedita.

98. Por otra parte, acerca de la falta de relación entre la transformación en banco de Finandoce Cía. Financiera S.A. y las infracciones de este sumario, como asimismo, al hecho de que no corresponde concederle al acto de autorización un efecto de amnistía por los hechos anteriores, cabe remitirse a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el precedente párrafo 16.

99. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de los descargos atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	27/11 40
----------	--	--	----------

reproducidos los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., 7.2., y 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**100.** Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por sus funciones directivas, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 25. y a la jurisprudencia y marco legal citados en el precedente punto 26.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

**101.** Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, procede referirse a la eventual responsabilidad que pudiera caberle a los prevenidos con relación a la infracción 3), puesto que resultarían alcanzados por ella en apenas 11 días; en virtud de ello, este exiguo período de actuación de los prevenidos dentro del lapso infraccional, debe considerarse como insuficiente, tanto para intervenir significativamente en la consumación de sus hechos configurantes, cuanto para poder advertir, oponerse o revertir la irregularidad; razón por la cual procede desligar a los sumariados de toda responsabilidad en la comisión de la mencionada anomalía 3).

**102.** Que, en consecuencia, no habiendo los encartados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden, procede atribuir responsabilidad a los señores Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ por los cargos 1), 2) y 4) formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, sus menores períodos de actuación con relación a dichos ilícitos 1), 2) y 4), que los alcanzan a cada uno de ellos en un 14,56%, 38,67%, y 13,06%, respectivamente, y absolverlos por la infracción 3), en razón de lo expuesto en el precedente punto 101., y también por las transgresiones 5), 6), 7) y 8) en virtud de haber sido cometidas fuera de sus lapsos de actuación -según consta en el título del presente considerando-.

**103. Prueba:** Con relación a la *Informativa* (documental en poder de este B.C.R.A.) ofrecida a fs. 3040vta. y que no se encuentra agregada a las presentes actuaciones sumariales, procede su desestimación en razón de no resultar aptos para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.

Sin perjuicio de lo expuesto, conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87), el sumariado presentó alegato sobre el mérito de la misma, que luce a fs. 3646, en el cual reitera conceptos que fueran vertidos en su escrito de descargo.

## XII. Ana María TELLE (Síndico, 7.1.86/11.3.87) y Luis Alberto LINDENBOIM (Síndico, 7.1.86/11.3.87).

**104.** Que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de haber cumplido ambos el rol de síndicos, haberse desempeñado durante igual período, y en virtud de haber presentado sus defensas con similares argumentos; sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

**105.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de dichos prevenidos Ana María TELLE y Luis Alberto LINDENBOIM, a quienes se les imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se les achacan las incriminaciones por el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3212
ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.			
<p><b>106.</b> En sus respectivas defensas, Ana María TELLE (fs. 3048/58) y Luis Alberto LINDENBOIM (fs. 3110/20) -también se remiten al descargo de la entidad- los sumariados plantean la nulidad de la Resolución N° 618/92, en razón de que algunos de los cargos -se citan el 6) y el 8)- se basarían en procedimientos que -a su entender- excederían las facultades de esta Institución, preconstituyendo prueba inculpatoria, con interrogatorios a terceras personas en el allanamiento a otras personas jurídicas. Que, de tal modo, se estaría violando la garantía de defensa en juicio; de igual modo se quejan porque no se ha identificado sus respectivas actuaciones personales y directas en la comisión de los hechos imputados, tratándose de una imputación genérica, por lo que sostienen se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva. También aluden a la aplicabilidad de criterios propios del derecho penal para la determinación de la eventual responsabilidad. Asimismo, efectúan una serie de manifestaciones en torno al alcance del poder de policía del Banco Central de la República Argentina, citando jurisprudencia de índole penal. Además, aludiendo a los alcances de la función de la sindicatura, sostienen que no les compete el control de gestión.</p>			
<p>Asimismo, efectúan planteos de falta de acción y de prescripción con relación a los cargos 1), 2), 3) y 4) que -arguyen- se produjeron antes del 18.5.87, respecto de los cuales habría transcurrido el plazo de prescripción de 6 años, sólo interrumpido por la notificación que se le hiciera a la prevenida TELLE el 18.5.93 y, con relación del sumariado LINDENBOIM, notificado el 23.6.93 (fs. 3060/61), también se hallaría prescripto a su respecto todo acto anterior al 22 de junio de 1987.</p>			
<p>Por otra parte, basándose en la teoría de los actos propios argumentan que el Banco Central reconoció la inexistencia de infracciones en oportunidad de conceder la autorización para que la compañía financiera se transformase en banco, basándose en que la circular CREFI - 1, punto 1.7, prescribía como condición de su viabilidad que las entidades no tuvieran sumario por hechos acaecidos durante el último año anterior a la transformación.</p>			
<p><b>107.</b> Con referencia a la cuestión de fondo, los sumariados realizan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1., y 8.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>			
<p>Finalmente efectúan reserva del caso federal.</p>			
<p><b>108.</b> Respecto del planteo de nulidad esgrimido, procede enviar, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos y jurisprudencia citada en el precedente punto 14.</p>			
<p>Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que los encartados arguyen que se intenta aplicar, cabe remitirse a la jurisprudencia citada en el anterior punto 33., segundo párrafo.</p>			
<p>Por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p>			
<p><b>109.</b> Con respecto a la prescripción interpuesta, cabe también enviar a lo expuesto en el anterior párrafo 15., en donde se han expuesto las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta, y por ende, se halla expedita.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	42 3713
<p><b>110.</b> Por otra parte, acerca de la falta de relación entre la transformación en banco de Finandoce Cía. Financiera S.A. y las infracciones de este sumario, como asimismo, al hecho de que no corresponde concederle al acto de autorización un efecto de amnistía por los hechos anteriores, cabe remitirse a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el precedente párrafo 16.</p>		
<p><b>111.</b> Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de los descargos atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., 7.2., y 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>		
<p><b>112.</b> En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.</p>		
<p><b>113.</b> Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: <i>"la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).</p>		
<p>En consonancia con lo expresado se ha establecido que: <i>"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297.."</i> (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").</p>		
<p>También ha dicho que: <i>"...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, Inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 8.11.93, expte. 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liq.) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90").</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	224
----------	--	--	-----

**114.** Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos a los incumplimientos incriminados, llevados a cabo por la entidad a través de sus directivos, se ponen de manifiesto sus conductas omisivas complacientes que han permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

**115.** Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, procede referirse a la eventual responsabilidad que pudiera caberle a los prevenidos con relación a la infracción 3), puesto que resultarían alcanzados por ella en apenas 11 días; en virtud de ello, este exiguo período de actuación de los prevenidos dentro del lapso infraccional, debe considerarse como insuficiente para poder advertir e intentar revertir la irregularidad; razón por la cual procede desligar a los sumariados de toda responsabilidad con referencia a la mencionada anomalía 3).

**116.** Que, en consecuencia, no habiendo los encartados demostrado haber ejercido debidamente las funciones de vigilancia a su cargo, ni intentado subsanar los incumplimientos incriminados llevados a cabo por la entidad a través de sus directivos, respecto de los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden, procede atribuir responsabilidad a los prevenidos Ana María TELLE y Luis Alberto LINDENBOIM por los cargos 1), 2) y 4) formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, sus menores períodos de actuación (en relación a dichos ilícitos 1), 2) y 4), que los sumariados no uno de ellos en un 21,19%, 38,67%, y 14,65%, respectivamente, y absolverlos por la infracción 3), a tenor de lo expuesto en el precedente punto 115., y también por las transgresiones 5), 6), 7) y 8) en virtud de haber sido cometidas fuera de sus lapsos de actuación -según consta en el título del presente considerando-.

**117. Prueba:** los sumariados ofrecieron las propias constancias existentes en las actuaciones sumariales, las que fueron debidamente ponderadas.

Respecto de aquella prueba ofrecida por el señor LINDENBOIM y que fuera admitida en el pertinente auto de apertura a prueba -ver fs. 3326 punto g)- que, a la poste, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora -fs. 3386-), cabe advertir que deviene dicha carencia en una cuestión irrelevante, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no ha impedido la sustanciación sumarial, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario, cuanto la cuestión relativa a la atribución de responsabilidades.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87), los sumariados presentaron alegato sobre el mérito de la prueba producida, obrantes a fs. 3647 -TELLE- y fs. 3645 -LINDENBOIM-, en los cuales se reiteran conceptos que fueran vertidos en su respectivos escritos de descargo.

**XIII. Eduardo FELDMAN** (Síndico, 12.3.87/28.12.90) y **Eduardo VÁZQUEZ** (Síndico, 12.3.87/28.12.90).

**118.** Que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3715	44
----------	--	------	----

razón de haber cumplido ambos el rol de síndicos, haberse desempeñado durante igual período, y en virtud de haber efectuado idénticas defensas en una misma presentación; sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

**119.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de dichos prevenidos Eduardo FELDMAN y Eduardo VÁZQUEZ, a quienes se les imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se les achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

**120.** En sus defensas conjuntas (fs. 3018/27) los sumariados argumentan en torno al alcance de la función de la sindicatura, sosteniendo que no les compete el control de gestión, siendo ésta cuestión de estricta administración. Agregan que no participaron, ni conocieron o admitieron ninguna de las posibles irregularidades.

**121.** Con referencia a la cuestión de fondo, los sumariados realizan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1., 2.1. 3.1., 4.1., 5.1., 7.1., y 8.2., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

**122.** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de los descargos atacan los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 7.2., y 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**123.** Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por sus funciones fiscalizadoras, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior párrafo 112. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 113.

**124.** Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos a los incumplimientos incriminados, llevados a cabo por la entidad a través de sus directivos, se ponen de manifiesto sus conductas omisivas complacientes que han permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.

**125.** Que, en consecuencia, no habiendo los encartados demostrado haber ejercido debidamente las funciones de vigilancia a su cargo, ni intentado subsanar los incumplimientos incriminados llevados a cabo por la entidad a través de sus directivos, procede atribuir responsabilidad a los señores Eduardo FELDMAN y Eduardo VÁZQUEZ por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, sus menores períodos de actuación con relación a los ilícitos 1), 2), 3), 4) y 7), que les alcanzan a cada uno de ellos en un 95,14%, 61,32%, 91,40%, 85,34% y 91,49%, respectivamente.

**126. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

**126.1.** La propuesta por los sumariados y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 3325/27, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 3387/3399 fotocopias de los folios 1 y 106/114 del Libro de Actas de Asambleas N° 2; a fs. 3400/3580 fotocopias del Libro de Actas de Directorio N° 2; y a fs. 3581 subfs. 2/16 copia de

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3716	45
----------	--	------	----

diversas fórmulas: números 3519, 3827, 3000 y 3030.

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora -fs. 3386-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.

**126.2.** Con relación al resto de la prueba propuesta a fs. 3027 -como puntos 2), 4) y 5)- corresponde su desestimación en virtud de no resultar idónea para rebatir los elementos probatorios que dan sustento a los ilícitos imputados y tampoco para contrarrestar los fundamentos de atribución de responsabilidad. Con respecto a la prueba *Testimonial* ofrecida por el prevenido, procede dejar constancia que no se hizo lugar a la misma en razón de las causales señaladas en el pertinente auto de apertura a prueba -fs. 3325/26, segundo y tercer párrafos del punto a)-.

**126.3.** Conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87), el sumariado FELDMAN presentó alegato sobre el mérito de la misma, que luce a fs. 3652, en el cual reitera conceptos que fueran vertidos en su escrito de descargo.

**XIV. Carlos Raúl LÓPEZ RUF** (Gerente General, 07.01.86/3.03.87 -por renuncia obrante a fs. 2946-)

**127.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Carlos Raúl LOPEZ RUF, a quien se le imputan los cargos 1) a 8) formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones administrativas.

**128.** En su defensa (fs. 2944/45) manifiesta el sumariado que, en determinado momento, la administración de la entidad introdujo nuevos conceptos operativos, muchos de los cuales fueron cuestionados por el sumariado. Al respecto, expresa que cumplió en advertir al presidente de la entidad y uno de los síndicos sobre la necesidad de corregir fórmulas y acerca del estado de iliquidez en que se colocaba a la entidad, a través de las cartas documentos que lucen a fs. 2947/52.

**129.** Con relación a las manifestaciones del prevenido referentes a las advertencias que efectuara al presidente y a uno de los síndicos a través de las aludidas cartas documentos, es del caso señalar que, sin perjuicio de estas observaciones -relativas a determinadas operaciones y contabilizaciones que incidirían en la situación del efectivo mínimo- ninguno de estos cuestionamientos se encuentran precisa y directamente relacionado con los hechos constitutivos de cada uno de los ilícitos que lo alcanzan y, por ende, no pueden aquellos señalamientos liberarlo de responsabilidad, en tanto no constituyen específicas advertencias ni salvedades en contra de cada una de las anomalías descriptas en la propuesta acusatoria.

**130.** En cuanto al alcance de las funciones que le corresponden al gerente general, se impone destacar que éste tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizan en las distintas dependencias de la misma.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	46 3717
<p><b>131.</b> A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad y en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el Sr. LÓPEZ RUF, surge que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud permisiva y poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer la operatoria general de la financiera, sino que no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por sus funciones el incusado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de todas las áreas cuya administración estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos imputados.</p>		
<p><b>132.</b> Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, procede referirse a la eventual responsabilidad que pudiera caberle al prevenido con relación a la infracción 3), puesto que resultaría alcanzado por ella en apenas 3 días; en virtud de ello, este exiguo período de actuación del prevenido dentro del lapso infraccional, debe considerarse como insuficiente para poder intervenir en su comisión o advertir a los directivos sobre ella; razón por la cual procede desligar al sumariado de toda responsabilidad con referencia a la mencionada anomalía 3).</p>		
<p><b>133.</b> Que, en consecuencia, no habiendo el encartado demostrado haber sido ajeno a los ilícitos reprochados, respecto de los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden, procede atribuir responsabilidad al señor Carlos Raúl LÓPEZ RUF por los cargos 1), 2) y 4) formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones administrativas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su relación de dependencia, cuanto su menor período de actuación con relación a dichos ilícitos 1), 2) y 4), que lo alcanzan en un 19,90%, 34,25%, y 13,35%, respectivamente, y absolverlo por la infracción 3), a tenor de lo expuesto en el precedente punto 132., y también por las transgresiones 5), 6), 7) y 8) en virtud de haber sido cometidas fuera de su lapso de actuación -según consta en el título del presente considerando-.</p>		
<p><b>134. Prueba:</b> la documentación acompañada por el prevenido a fs. 2946/55, ha sido ponderada convenientemente.</p>		
<p>Sin perjuicio de lo expuesto, procede señalar que, conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87) el sumariado no alegó sobre el mérito de la misma.</p>		
<p><b>XV. Carlos María GANDUGLIA o Carlos María GANDUGLIA TRAPANESE</b> (Socio de GANDUGLIA Y CÍA., 12.5.82/ 1.7.88).</p>		
<p><b>135.</b> Que, teniendo en cuenta que el sumariado aparece nominado con distintos apellidos en diversos documentos obrantes en las actuaciones, según consta a fs. 3305, 3137/38, 3271, 3274, y 3278, procede dejar constancia que Carlos María GANDUGLIA y Carlos María GANDUGLIA TRAPANESE es una misma y única persona.</p>		
<p>Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado Carlos María GANDUGLIA, a quien se le imputan los cargos 8) y 9) formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones en su carácter de administrador de las firmas involucradas en sus hechos configurantes.</p>		
<p><b>136.</b> En su descargo (fs. 3305/06) el sumariado se remite a las defensas presentadas por el Banco Austral S.A. -en lo que hace al ilícito 8)-, y por la firma Ganduglia y Cía., y</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3718
----------	--	------

el señor Julio César Ganduglia -respecto de la imputación 9)-.

En tal sentido, el encartado plantea la nulidad de la Resolución N° 618/92, en razón de que el cargo 8) -también se cita el 6)- se basaría en procedimientos que -a su entender- excederían las facultades de esta Institución, preconstituyendo prueba inculpatoria, con interrogatorios a terceras personas en el allanamiento a otras personas jurídicas. Que, de tal modo, se estaría violando la garantía de defensa en juicio; de igual modo se queja porque no se ha identificado su actuación personal y directa en la comisión de los hechos imputados, tratándose de una imputación genérica, por lo que sostiene se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva. También alude a la aplicabilidad de criterios propios del derecho penal para la determinación de la eventual responsabilidad. Asimismo, efectúa una serie de manifestaciones en torno al alcance del poder de policía del Banco Central de la República Argentina; citando jurisprudencia de índole penal.

Por otra parte, basándose en la teoría de los actos propios argumenta que el Banco Central reconoció la inexistencia de infracciones en oportunidad de conceder la autorización para que la compañía financiera se transformase en banco, basándose en que la circular CREFI - 1, punto 1.7, prescribía como condición de su viabilidad que las entidades no tuvieran sumario por hechos acaecidos durante el último año anterior a la transformación.

En otro orden de ideas, en la defensa de la firma Ganduglia y Cía. (fs. 3123/32), se deja constancia que los señores Julio Cesar Ganduglia Rodríguez y Carlos María Ganduglia Trapanese constituyeron una sociedad comercial colectiva en Montevideo, el 30 de noviembre de 1981, con la denominación de "Ganduglia y Cía. y que con fecha 29 de marzo de 1983 se inscribió la apertura de una Sucursal en nuestro territorio en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, acompañándose diversa documentación relacionada con dicha firma.

**137.** Con referencia a la cuestión de fondo, el sumariado realiza una serie de cuestionamientos que intenta demostrar la inexistencia de infracción; argumentos que son los volcados en el precedente punto 8.1., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

**138.** Respecto del planteo de nulidad esgrimido, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos y jurisprudencia citada en el precedente punto 14.

Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que el encartado arguye que se intenta aplicar, cabe enviar a la jurisprudencia citada en el anterior punto 33., segundo párrafo.

Por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

**139.** Por otra parte, acerca de la falta de relación entre la transformación en banco de Finandoce Cía. Financiera S.A. y las infracciones de este sumario, como asimismo, al hecho de que no corresponde concederle al acto de autorización un efecto de amnistía por los hechos anteriores, procede remitirse a los conceptos y jurisprudencia vertidos en el precedente párrafo 16.

**140.** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación, es

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3719	48
----------	--	------	----

procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el anterior punto 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**141.** Respecto de la actuación que cupo al prevenido, en cuya virtud se le reprocha la incriminación precedentemente aludida, es del caso destacar que, encontrándose debidamente comprobada la actividad infraccional desplegada en la sede de la firma Ganduglia y Cía. sita en Lavalle N° 715, Piso 4°, de la ciudad de Buenos Aires, se halla también acabadamente acreditado el carácter de administrador de dicha firma por parte del sumariado, conforme surge de: la constancia de constitución de la sociedad colectiva (fs. 3278) -en tanto reviste la calidad de socio de la misma-, acta de reunión de socios (fs. 3274), acta de allanamiento en sede de Ganduglia y Cía., cuya titularidad es ejercida por el imputado (fs. 3583 subfs. 99) y poder otorgado al señor Juan Pablo López Zaffaroni (entonces Vicepresidente de Finandoce Cía. Financiera S.A. -luego Banco Austral S.A.-) por el prevenido, quien lo hace en nombre y representación de la mencionada firma Ganduglia y Cía. (fs. 3271/72), amén de las demás vinculaciones del encartado, tanto respecto del Banco Austral S.A. -de quien era accionista- cuanto de otras entidades financieras con las que operaba (ver fs. 274 y sgtes.). Circunstancias todas que serán tenidas en cuenta al momento de meritarse la graduación de la sanción a imponer.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

**142.** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que el prevenido detentaba el carácter de administrador de la empresa GANDUGLIA Y CÍA., y demostrada la vinculación operacional de ésta con las firmas Balter S.A., Sinbón S.C.A., y Finandoce Cía. Financiera S.A. -en la que, además, tenía participación accionaria-, procede atribuir responsabilidad al señor Carlos María GANDUGLIA o Carlos María GANDUGLIA TRAPANESE por el cargo 8), formulado en el presente sumario, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, el beneficio obtenido por dichas firmas vinculadas a él y, absolverlo por el cargo 9), en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 9.3.

**143. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

**143.1.** La propuesta por los sumariados y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 3325/27, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 3387/3399 fotocopias de los folios 1 y 106/114 del Libro de Actas de Asambleas N° 2; a fs. 3400/3580 fotocopias del Libro de Actas de Directorio N° 2; y a fs. 3581 subfs. 2/16 copia de diversas fórmulas: números 3519, 3827, 3000 y 3030.

En cuanto a la prueba testimonial, oportunamente proveída, cabe dejar constancia de la incomparecencia a las audiencias señaladas a fs. 3327 del testigo Luis Angel Simone Tomeo -ofrecido por GANDUGLIA Y CÍA SOCIEDAD COLECTIVA (e.l.) y Julio César GANDUGLIA - (y a cuya prueba se hubo adherido el señor Carlos María GANDUGLIA).

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora -fs. 3386-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.

Con referencia a la documental acompañada por la entidad sumariada BANCO

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3720 49
----------	--	--	---------

AUSTRAL S.A. a fs. 2987/3012, por la firma GANDUGLIA Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA (e.l.) y el señor Julio César GANDUGLIA a fs. 3133/3279 -a cuyas pruebas se hubo adherido el sumariado- fue ponderada convenientemente.

**143.2.** Conferida la vista del auto de cierre de prueba y de los instrumentos documentales obtenidos a los fines de la reconstrucción de los cuerpos IX y XII (fs. 3586/87) el sumariado no alegó sobre el mérito de la misma.

**XVI. GANDUGLIA Y CÍA y Julio César GANDUGLIA** (Socio de GANDUGLIA Y CÍA., 12.5.82/ 1.7.88).

**144.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la firma GANDUGLIA Y CIA. y del señor Julio César GANDUGLIA, a quienes se les imputa el cargo 9) formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca a la sociedad mencionada el ilícito formulado por hallarse involucrada en la comisión de sus hechos configurantes y, al señor GANDUGLIA en su carácter de administrador de dicha firma societaria.

**145.** Que, al respecto, en virtud de no haber resultado acreditado el ilícito 9) a tenor de las razones expuestas en el precedente punto 9.3., cabe absolver a GANDUGLIA Y CÍA. y al señor Julio César GANDUGLIA por dicho cargo 9) que les fuera reprochado.

**146. Prueba:** la ofrecida por los imputados no se considera a su respecto en virtud de las absoluciones resueltas.

**XVII. Rubén Edgardo COLLI** (Síndico, 07.01.86/ 28.12.90).

**147.** Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, cuyo nombre correcto es el que figura en el título, según surge de la fotocopia del respectivo certificado de defunción que luce a fs. 3664, cuyo original se encuentra agregado en el expediente N° 100.317/96 en el que tramitara el sumario N° 880.

Al respecto, se desprende de dicho certificado que el deceso del señor Rubén Edgardo COLLI acaeció con fecha 3.9.97 (fs. 3664), circunstancia que motivara la extinción de la acción a su respecto, en el sumario precedentemente referenciado, mediante Resolución N° 63 del 8.3.99.

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado.

## CONCLUSIONES

**148.** Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

**149.** Atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, cabe sancionar a los señores Eduardo FELDMAN, Eduardo VÁZQUEZ, Carlos Alberto CASALÍA, Carlos María GANDUGLIA o Carlos María GANDUGLIA TRAPANESE, Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI, Eugenio JEZIERSKI, Mario Álvaro CHOCHO CAPOBIANCO, Jorge Horacio KOGAN, y Miguel Martín

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3721	50
----------	--	--	------	----

CERDA hallados responsables, con la pena prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41, sin perjuicio de la imposición de sanción de multa.

**150.** En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que resulta aplicable a la época de los hechos infraccionales.

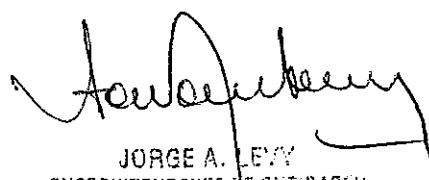
Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1º) Rechazar la nulidad impetrada por el BANCO AUSTRAL S.A. (antes FINANDOCE C.I.A. FINANCIERA S.A.) y por los señores Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI, Eugenio JEZIERSKI, Miguel Martín CERDA, Carlos Alberto CASALÍA, Mario Álvaro CHOCHO CAPOBIANCO, Mario Enrique SÁENZ, Roberto VÁZQUEZ, Ana María TELLE, Luis Alberto LINDENBOIM y Carlos María GANDUGLIA o Carlos María GANDUGLIA TRAPANESE.
- 2º) Desestimar los planteos de falta de acción y prescripción articulados por el BANCO AUSTRAL S.A. (antes FINANDOCE C.I.A. FINANCIERA S.A.) y por los señores Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI, Eugenio JEZIERSKI, Miguel Martín CERDA, Carlos Alberto CASALÍA, Mario Álvaro CHOCHO CAPOBIANCO, Miguel Ángel DEMERGASSO, Mario Enrique SÁENZ, Roberto VÁZQUEZ, Ana María TELLE, y Luis Alberto LINDENBOIM.
- 3º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Jorge Horacio KOGAN, Miguel Ángel DEMERGASSO, Eduardo FELDMAN y Eduardo VÁZQUEZ, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos: III, pto. 29.2.; IX, pto. 86.2.; XIII, pto. 126.2.; y XIII, pto. 126.2.; respectivamente.
- 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:
  - Al BANCO AUSTRAL S.A. (antes FINANDOCE C.I.A. FINANCIERA S.A.): multa de \$ 477.000 (pesos cuatrocientos setenta y siete mil).
  - A cada uno de los señores Carlos Alberto CASALÍA, Eduardo FELDMAN, y Eduardo VÁZQUEZ: multa de \$ 477.000 (pesos cuatrocientos setenta y siete mil) e inhabilitación por 15 (quince) años.
  - A cada uno de los señores Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI, Eugenio JEZIERSKI y Mario Álvaro CHOCHO CAPOBIANCO: multa de \$ 419.000 (pesos cuatrocientos diecinueve mil) e inhabilitación por 13 (trece) años.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.285/87 Act.	3722 51
<p>-Al señor Jorge Horacio KOGAN: multa de \$ 286.000 (pesos doscientos ochenta y seis mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años.</p>		
<p>-Al señor Miguel Martín CERDA: multa de \$ 132.000 (pesos ciento treinta y dos mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.</p>		
<p>-Al señor Carlos María GANDUGLIA o Carlos María GANDUGLIA TRAPANESE: multa de \$ 116.000 (pesos ciento dieciséis mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.</p>		
<p>-A cada uno de los señores Ana María TELLE y Luis Alberto LINDENBOIM: multa de \$ 71.000 (pesos setenta y un mil).</p>		
<p>-A cada uno de los señores Mario Enrique SÁENZ y Roberto VÁZQUEZ: multa de \$ 60.000 (pesos sesenta mil).</p>		
<p>-Al señor Carlos Raúl LÓPEZ RUF: multa de \$ 32.000 (pesos treinta y dos mil).</p>		
<p>5º) Las inhabilitaciones impuestas en el precedente punto 4º), quedan subsumidas hasta su concurrencia -sin unificarse- con aquellas que fueran impuestas a las mismas personas por Resolución N° 63 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 8.3.99, dictada en el Sumario N° 880 que tritara en Expediente N° 100.317/96.</p>		
<p>6º) Absolver a los señores Miguel Ángel DEMERGASSO y José LARÍA por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8); a los señores Mario Enrique SÁENZ, Roberto VÁZQUEZ, Ana María TELLE, Luis Alberto LINDENBOIM, y Carlos María GANDUGLIA por los cargos 3), 5), 6), 7), y 8); al señor Miguel Martín CERDA por los cargos 3), 5), 6), 7), y 8); al señor Jorge Horacio KOGAN por los cargos 5), 6), y 8); a la firma GANDUGLIA y Cía. y a los señores Juan Pablo LÓPEZ ZAFFARONI, Julio César GANDUGLIA y Carlos María GANDUGLIA o Carlos María GANDUGLIA TRAPANESE por el cargo 9).</p>		
<p>7º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Rubén Edgardo COLLI.</p>		
<p>8º) El importe de las multas mencionadas en el punto 4º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.</p>		
<p>9º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p>		
 <p>JORGE A. LEVY SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p>ta-k</p>		

MEMORANDUM

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

14 ABR 2005

*J. A. R.*

NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO A/C